

JOVELLANOS, JURISTA ILUSTRADO

SUMARIO: Introducción.—1. Encuadre biográfico, familiar y estudiantil.—2. Alcalde de crimen en Sevilla.—3. Oidor de la Audiencia de Grados.—4. Alcalde de Casa y Corte.—5. Consejero de Ordenes.—6. Pensamiento económico y social.—7. Jovellanos en Asturias: proyectos y realizaciones.—8. Ministro de Gracia y Justicia.—9. De ministro a recluso de Estado.—10. Su testamento político.

INTRODUCCIÓN

Jovellanos, como jurista, asumió los postulados de razón y crítica característicos de la Ilustración. A lo largo de su vida profesional, articulada por el Derecho, logró hacer efectivos los principios de libertad intelectual implícitos en la fórmula kantiana del *sapere aude*¹. Alcalde de crimen, oidor, alcalde de Casa y Corte, consejero de Ordenes, ministro de Gracia y Justicia y consejero de Estado hasta su fallecimiento, no ha atraído suficientemente la atención de los especialistas hacia esta faceta de su personalidad, (sorprendiendo, así, la muy escasa bibliografía referida a Jovellanos como jurista en los registros de Somoza, Suárez, Cachero o Rilk)², lo que

1. E. KANT, *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung*, *Berlinische Monatschrift*, diciembre 1784. cf. *Was ist Aufklärung. Thesen und Definitionen*, Herausgegeben von E. Bahr, Stuttgart, 1978 (Kant, Erhard, Herder, Lessing, Mendelson, Riemen, Schiller, Wieland). Véase M. S. ANDERSON, *Europa en el siglo XVIII (1713-1783)*, Valencia 1964, pp. 286 y ss.

2. Con motivo de la conmemoración del II centenario del nacimiento de Jovellanos, se pronunciaron diversas conferencias-homenaje en el Centro Asturiano de Buenos Aires, (Buenos Aires, 1945) referidas en algún caso a los aspectos jurídicos y políticos de su pensamiento: A. BARCÍA TRELLES, *Jovellanos político*, pp. 57-133; A. OSORIO Y GALLARDO, *Jovellanos jurista*, pp. 135-162; M. GÓMEZ, *Jovellanos magistrado*, pp. 331-431; M. SERRA MORET, *Jovellanos y la reforma agraria*, pp. 483-546); trabajos que han merecido, en general, una severa crítica de los especialistas. Así J. Caso González considera «deplorable» el artículo de Gómez,

permite hablar, hasta cierto punto, de un Jovellanos inédito. La cuestión del método, el estudio del Derecho nacional; la reforma del Derecho penal; la divulgación de la Economía Política, la ciencia que, a su juicio, enseñaba a gobernar; la recepción de los principios del Derecho natural racionalista o el interés por el Derecho público interno que vertebra la propia constitución histórica española, marcan el horizonte jurídico ilustrado de un hombre que ha sabido transmitir como pocos el equilibrio entre razón e historia.

1. ENCUADRE BIOGRÁFICO, FAMILIAR Y ESTUDIANTIL

Jovellanos pertenece a una generación nacida ya bajo el signo de la reforma. Contemporáneo del Espíritu de las leyes de Montesquieu y de la Enciclopedia de D'Alembert y Diderot, de las Cartas eruditas y curiosas de Feijoo y de la España Sagrada del padre Flórez, su vida quedó marcada desde un principio por el espíritu de una época que representa, en lo político, la nueva dinastía borbónica con sus ideales de regeneración y progreso y, en lo cultural, la obra divulgadora del padre Feijoo y de los grandes *novatores* valencianos. Como asturiano, perteneció además a una generación de grandes prohombres, Posada, Martínez Marina, Pérez Villamil, Díaz de Miranda, Rubín de Celis, Alvarez Caballero, Menéndez de Lúcar... unida por el favor común de Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada, con quien esa Asturias culta que ha venido girando en torno al magisterio de Feijoo, tan venerado por él mismo, recibe un nuevo impulso desde su propio saber enciclopédico³.

Melchor Gaspar de Jovellanos nació el 5 de enero de 1744 en el seno de una de las más antiguas familias de Asturias, como a él le gustaba recordar, cuyos orígenes conocidos remontaban a la fundación del mayorazgo García Jove a media-

centrado en un largo análisis perifrástico de *El delincuente honrado* (*Notas críticas de bibliografía jovellanista (1950-1959)*), en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*. XXXVI (1960), pp. 179-213, juicio que podría extenderse a la afirmación de Osorio y Gallardo sobre la «máxima dificultad» de conocer a Jovellanos como jurista por no encontrar «libros donde acudir, pues Jovellanos no publicó ninguno» (p. 137). Vid. el breve comentario de esta y otras obras de contenido jurídico, realmente escasas, en L. L. RICK, *Bibliografía crítica de Jovellanos (1901-1976)*, Oviedo, 1977. Cf. C. SUÁREZ, *Escritores y artistas asturianos*. IV, Oviedo, 1955, pp. 528-621 (recoge la mayor parte de los trabajos publicados entre 1811 y 1955, completados y actualizados por Martínez Cachero tras la muerte de Suárez en 1941); vid. a este respecto. J. SIMÓN DÍAZ y J. M. MARTÍNEZ CACHERO, *Bibliografía de Jovellanos (1902-1950)*, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 13, agosto 1951, pp. 131-152. Sobre la consideración de Jovellanos en la historiografía jurídica española, vid. R. GIBERT, *Jovellanos y la Historia del Derecho español en Liber Amicorum*. Profesor Don Ignacio de la Concha, Oviedo 1986, pp. 291-313.

3. Una primera aproximación biográfica a esta generación en S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE* 59, 1989, pp. 161-204; 175-177.

dos del siglo XV⁴. Siendo el cuarto hijo de una familia numerosa compuesta por nueve hermanos, cuatro mujeres y cinco varones, fue destinado, por una serie de circunstancias familiares y su natural «suave y disciplinado», a la Iglesia. Con este fin, estudió primeras letras y latinidad en Gijón y filosofía en el colegio de los franciscanos de Oviedo, donde, según Ceán, aprendió el método de la escuela escotista, que hubo de servirle de proemio inadecuado para su formación jurídica: «Entré a la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa»⁵.

En 1757, en el mismo año que pasó a estudiar filosofía a Oviedo, recibió la primera tonsura para obtener un beneficio simple diaconal en San Bartolomé de Nava, al que fue presentado por su tía Isabel de Jove, abadesa del monasterio de San Pelayo. Este hecho, resaltado por alguno de sus panegiristas decimonónicos para explicar su ulterior soltería, preparó en todo caso su traslado a Avila, al palacio episcopal de su «contrapariante» Romualdo Velarde Cienfuegos, convertido por el buen prelado en seminario de ilustres asturianos del que salieron los hermanos Mon, celebrados luego en la carrera de la toga y de la Iglesia, Ramón de Posada y Soto, Silvestre Collar, Heredia... En 1759 inicia la carrera de cánones (Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas), recibiendo el grado de bachiller por la Universidad de Burgo de Osma el 9 de junio de 1761, una de las Universidades menores del reino, zaherida por la sátira estudiantil de la época y aún por el mismo Jovellanos en su temprana sátira contra los malos abogados⁶. Tres años más tarde incorporaría su título a la Universidad de Avila, donde se licenció en Cánones, *nemine discrepante*, el 4 de noviembre de 1763.

Concluida esta etapa de su formación, recibió del buen prelado abulense que por estos años le había favorecido con el préstamo canónico de Navalperal del

4. *Vínculo mayorazgo de Jovellanos* (Gijón, 17.4.1548). Presentación de J. M.^a Patac de las Traviesas, Gijón 1977. Sobre el ambiente familiar vid. JOVELLANOS, *Memorias familiares*, Obras V (BAE, 87) Madrid, 1956, pp. 206-220; cf. J. A. CEÁN BERMÚDEZ, *Memorias para la vida del Excmo. Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*. Madrid 1814, (reed. Gijón, 1989), pp. 1-5; C. GONZÁLEZ POSADA, *Memorias para la biografía del Sr. Jovellanos (1812)*, ed. de J. M. CASO GONZÁLEZ en *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, n.º 2, 1974, pp. 57-92, (incluída en el libro misceláneo del mismo autor *De ilustración y de Ilustrados*, Oviedo, 1988, pp. 163-201 por cuya edición se cita), pp. 169-170. J. VARELA, *Jovellanos*, Madrid, 1988, pp. 15-20; J. M. CASO GONZÁLEZ, *Vida y obra de Jovellanos*, Gijón, 1993.

5. JOVELLANOS, «Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia (14 de febrero de 1780)», en *Obras I* (BAE 46), p. 288.

6. JOVELLANOS, «Sátira III. Contra los letrados», en *Obras Completas I, Obras Literarias*, Ed. Crítica de J. M. CASO, Oviedo, 1984, pp. 255-263. Cf. *Epigramas*, Obras I (BAE, 46), p. 14; VARELA, *Jovellanos*, pp. 21-22; CASO, *Vida y obra de Jovellanos*, pp. 35-40; M. TORREMOCHA, «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», en *I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul. Sec. XIII-XVIII*. Lisboa, 1988, pp. 509-536.

Campo (234 reales de vellón al año) y el beneficio simple de Horcajada, el acceso a una beca canónica en el colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, a la que opusó con éxito Jovellanos a primeros de febrero de 1764, siendo electo colegial, tras las pertinentes pruebas de limpieza de sangre e información de *vita et moribus*, el 10 de mayo de dicho año. Son años felices de juventud, de alegre y despreocupada vivencia, en los que, al lado de su preceptor Juan Arias Saavedra, profundiza en sus estudios de Cánones y Leyes —cuatro argumentos y varias preguntas sobre la Instituta justiniana había tenido que responder en su oposición a la beca colegial—, pero en los que al tiempo descubre nuevas sensaciones para siempre queridas: el teatro, la música y, en especial, la literatura de la mano de José Cadalso, el brillante *Dalmiro*, a cuyo ejemplo osó iniciar su ascenso al Parnaso:

«Mezclado a los ilustres
hijos del gran Cisneros
allí me vio Dalmiro,
al margen, por do el viejo
y sabio Henares fluye.

...

Dalmiro, cuyo ingenio,
ya entonces celebrado.

...

De allí (quizá ...
De tan ilustre ejemplo)
Tregar osé al Parnaso.»⁷

Como colegial mayor tenía varias salidas profesionales⁸, por todas las cuales optó sucesivamente: la cátedra universitaria, a la que parecían llamarle sus sustituciones en las cátedras de Sexto y Decretales, pero sin mayor esperanza dada la meritoria antigüedad de sus contrincantes; asimismo, la canonjía doctoral, secuencia lógica de su carrera universitaria, a la que opta al pretender una vacante de la iglesia de Túy o, tal vez, de Mondoñedo, aunque al fin de este destino le apartase probablemente su misma juventud y sus dotes personales, así como los consejos de familiares y amigos, en especial de Arias de Saavedra, a quien años más tarde reconocería como mentor de esta decisión trascendental: «por él entré en la carrera de la toga»⁹.

7. «Historias de Jovino», en *Obras I* (BAE, 46), p. 6. cf. V. GLENDINNING, *Vida y obra de Cadalso*, Madrid, 1962.

8. A. ALVAREZ MORALES, «El Colegio mayor de San Ildefonso y la configuración del poder colegial», en *Claustros y Estudiantes*, Valencia 1989. Vol. I, pp. 17-24; M. PESET y J. L. PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX) Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 46 y ss.

9. JOVELLANOS, *Diarios*, (11 de marzo de 1975), ed. y Estudio prel. de M. ARTOLA, en *Obras III*, (BAE 85), CEÁN, *Memorias*, p. 9.

Durante varios meses permaneció en Madrid, en casa de sus primos los marqueses de Casa Tramañes, aguardando una plaza vacante en las Audiencias de la Península. A la espera de este nombramiento, es de suponer que emprendería el conocimiento de la legislación patria, orientado tal vez por las Reflexiones de Campomanes, el poderoso fiscal de lo civil del Consejo y después también de la Cámara, en cuyo círculo de amistades se mueven, entre otros asturianos, Domingo González de Argandona, procurador general del Principado, y su mujer, Josefa, hermana de Jovellanos ¹⁰.

«No era fácil por entonces conseguir una toga, aunque se tenía en consideración la integridad y el decoro de los colegiales mayores», recuerda su amigo y principal biógrafo Ceán. A esta altura del siglo y tras la experiencia de un Macanaz, Patiño, Campillo o Ensenada, la vieja pugna de los colegiales con los manteístas (defensores a ultranza de unas regalías que les abren las puertas de la Administración y del Gobierno, caso de Roda, Campomanes o Moñino, el futuro conde de Floridablanca) parece resuelta, aún con cierto equilibrio, a favor de estos últimos en vísperas ya de una reforma universitaria que acabaría, primero, con la autonomía y, después, con la propia institución colegial ¹¹.

10. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), (Ed. de A. ALVAREZ MORALES, en *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid 1989, pp. 137-185).

Esta obra junto con una *Disertación sobre el establecimiento de las leyes y la obligación de conformarse con ellas de los súbditos*, remitida a finales de mayo de 1750 a la academia de Bastia, en Córcega (P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Epistolario I* (1747-177), ed. de M. AVILÉS y J. CEJUDO, Madrid 1983, pp. 2-9), pretendió publicarla sin éxito bajo el título común de *Pensamientos sueltos sobre el estado de la Jurisprudencia en España y ensayo para mejorar su estudio y práctica* (Archivo de Campomanes 60-6) que el propio Campomanes en carta a Roda, calificaba de «toscos materiales sobre la reforma de nuestro derecho» (*Epistolario*, p. 11). Vid., a este respecto, V. LLOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 42-49; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Campomanes, Jurista de la Ilustración», en *Estudios Dieciochistas en homenaje al profesor José Manuel Caso González*, Oviedo, 1995, pp. 145-155. Cf. A. RISCO, «L'enseignement du droit en Espagne au XVIII siècle: signification de la bibliothèque idéale de Campomanes», en *De l'alphabetisation aux circuits du livre en Espagne, XVI-XIX, siècles*, París, 1987, pp. 267-307.

Sobre las relaciones de su hermana Josefa (la Argandona) con Campomanes son expresivas estas palabras de Jovellanos: «trasladada a vivir en la Corte, fue allí tan amada de su marido, como generalmente estimada, así por su agradable trato, del cual estaba encantado el sabio conde de Campomanes, cuya casa más frecuentaba, como por su recomendable conducta». «Memorias familiares», en *Obras* (BAE 87), Madrid, 1956.

11. CEÁN, *Memorias*, p. 10; M. PESET y J. L. PESET, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969; A. ALVAREZ MORALES, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Jaén, 1979; L. M. ENCISO RECIO, «La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III», en *I Borbone di Napoli e i Borbone di Spagna*, Nápoles, 1985, II, pp. 191-239.

Dos veces consultó el Consejo de la Cámara al rey, siguiendo la vía ordinaria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, ocupada desde 1765 por el aragonés Roda, el nombramiento de Jovellanos como oidor y alcalde de crimen de la Audiencia de Sevilla y, a la segunda, fue nombrado alcalde de crimen o de la Cuadra, como entonces se conocía a los de esta Audiencia (por ocupar la Casa Cuadra o cuadrada, en la plaza de San Francisco), por Real Decreto de 31 de octubre de 1767¹².

Campomanes, que como fiscal de la Cámara desde el mes de mayo de ese mismo año participaba en la votación de los candidatos y, por tanto, en la formación de las consultas, fue sin duda alguna su «favorecedor», título con el que le designa Jovellanos en su correspondencia de los diez años siguientes¹³.

Seis meses después de su nombramiento y tras la obligada visita familiar, Jovellanos tomó posesión de su cargo, que para un colegial podía considerarse de entrada en la carrera judicial, ante el Real Acuerdo de la Audiencia y en el Ayuntamiento, siguiendo la costumbre de la ciudad. Su ingreso en la magistratura se hacía por la puerta grande de la Audiencia de Sevilla, uno de los diez tribunales territoriales superiores en la Península, creada por Carlos V en 1525 con el fin de adaptar los viejos privilegios jurisdiccionales de la ciudad a los nuevos principios de instrucción e independencia judicial promovidos desde la Corte desde la época

12. El 31 de octubre de 1767 la Cámara consultó en primer lugar para el empleo del alcalde de la Cuadra de dicha Audiencia a Jovellanos, destacando que era bachiller en Cánones por la Universidad de Osma y licenciado por la de Avila, colegial en el Mayor de San Ildefonso desde 1764 y opositor a cátedras de la Universidad de Alcalá. Vid. R. GÓMEZ-RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, XVII, (65-66) 1990, p. 226. Sobre la consulta de la Cámara, los informes y relaciones de méritos de los pretendientes y el expediente de nombramiento que se elabora en la Secretaría de Estado de Gracia y Justicia, y se despacha finalmente por el ministro con el rey, cuya Resolución sirve de base a la redacción del Decreto de nombramiento del magistrado expedido por el Ministerio de Justicia a la Cámara, que a su vez despacha el título de nombramiento por la Secretaría de la Cámara correspondiente, bien de Castilla o de Aragón, vid. una amplia ejemplificación en GÓMEZ RIVERO, *ibid.* pp. 225 y ss. y R. ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía absoluta*, La Laguna 1989, pp. 41 y 55.

13. Jovellanos a Campomanes, (Sevilla 23.7.1768): «*Ilmo. Sr., Muy Sr. mío y mi venerado favorecedor: después que participé a Vuestra Señoría mi arribo a esta ciudad y mis primeros establecimientos en el destino que debo principalmente al favor de Vuestra Señoría...*», en *Epistolario*, de P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *cit.*, p. 190. cf. R. JORDÁN DE URRIES, *Cartas entre Campomanes y Jovellanos*, Madrid 1975, pp. 7-8; G. DEMERSON, «Sur Jovellanos et Campomanes», en *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, n.º 2, 1974, pp. 45 y ss. Sobre la fiscalía de la Cámara y sus funciones, vid. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 57 y ss. P. MOLAS RIBALTA, «Los Fiscales de la Cámara de Castilla», en *Cuadernos de Historia Moderna* 14, 1993, pp. 11-28.

de los Reyes Católicos con el fin de alcanzar el ansiado objetivo de una justicia letrada, independiente y experta, declarado por ellos mismos al reordenar y crear sus Audiencias de Valladolid y Ciudad Real ¹⁴.

La Audiencia, presidida por un regente, contaba con dos salas: una, de lo civil, atendida por seis oidores conocidos con el nombre tradicional de jueces de grados; y otra, de lo criminal, con cuatro alcaldes de cuadra, encargados de conocer los casos de Corte de Sevilla y su tierra (delitos de especial gravedad, cuyo conocimiento se reservaba la justicia del rey desde la época medieval), pero también las causas civiles de la provincia, un ámbito jurisdiccional acrecido notablemente a finales del siglo, tras la creación de la Audiencia de Extremadura y la reordenación del espacio territorial de la Chancillería de Granada ¹⁵.

Jovellanos que tenía por entonces 24 años, era un guapo mozo, adornado con grandes prendas morales, tal y como nos lo relata Ceán: «Era pues de estatura proporcionada, más alto que bajo, cuerpo airoso, cabeza erguida, blanco y roxo, ojos vivos, piernas y brazos bien hechos, pies y manos como de dama y pisaba firme y decorosamente por naturaleza aunque algunos creían que por afectación. Era limpio y aseado en el vestir, sobrio en el comer y beber, atento y comedido en el trato familiar, al que arrastraba con voz agradable y bien modulada, magnífico y aun pródigo en sus cortas facultades, religioso sin preocupación, ingenuo y sencillo, amante de la verdad, del orden y de la justicia y firme en sus resoluciones, pero siempre suave y benigno con los desvalidos; constante en la amistad, agradecido a sus bienhechores, incansable en el estudio y duro y fuerte para el trabajo» ¹⁶.

14. N. TENORIO, *Noticias históricas de la Real Audiencia de Sevilla* (Sevilla, 1924); A. ALVAREZ JOSUÉ, «La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I», en *Anales de la Universidad Hispalense*, 18-19, 1957-1958, pp. 67-87; cf. J. GUICHOT y PARODY, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la M. N. y M. H. e I. Ciudad de Sevilla*, I (Sevilla 1896), pp. 211-212; 320-325; II (1897), pp. 34-38; E. SÁEZ, «Ordenamiento sobre la administración de la justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360», en *AHDE*, 17 (1946), pp. 712-750; A. ALVAREZ JOSUÉ, «La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de Grados», en *Archivo Hispalense*, 60, 1953, pp. 17-50; F. GARCÍA FITS y D. KIRSCHBERG SCHENCK, «Las ordenanzas del consejo de Sevilla de 1492», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 18, 1991, pp. 183-207. B. CLAVERO, «Sevilla, concejo y audiencia», en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (1603)*, Sevilla, 1995, pp. 9-95. Sobre el enlace de los dos nuevos principios jurisdiccionales, A. GARCÍA GALLO, «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres», en *Memorias del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas 1975, pp. 361-432, en esp. 368-373; C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 146 y ss.; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «La Audiencia y la Chancillería de Ciudad Real», en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, pp. 47-139; p. 50-53.

15. J. F. SANZ SAMPELAYO, «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y la de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste español en el siglo XVIII», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, Córdoba, 1978, II, pp. 245-254.

16. CEÁN, *Memorias*, p. 12; POSADA, *Memorias para la biografía del señor Jovellanos*, alude a «su bella figura corporal», a «aquel lucimiento que siempre le fue característico», p. 172.

Su incorporación a la Real Audiencia fue acompañada de un presunto rasgo de originalidad, no usar el blondo pelucón de los golillas, destacado por todos sus biógrafos como un rasgo de su carácter, a pesar de ser una clara imposición del conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, el cual al hacerle entrega del despacho de nombramiento, le había dicho: «Pues no señor, no se corte v.m. el pelo; yo se lo mando. Haga que se le ricen en la espalda como a los miembros del Parlamento de París y comience a desterrar tales za-leas que en nada contribuyen a la dignidad de la toga». Como comentara con realismo Ceán, que es el que nos transmite esta noticia, una orden, aunque verbal, del conde de Aranda era demasiado respetable en aquellos tiempos para no ser obedecida y ejecutada; y así, enfrentándose a las murmuraciones que seguían a la alteración de los viejos usos, Jovellanos se dejó rizar el rubio cabello a la espalda, tal y como lo representa el cuadro anónimo de la colección marqués de Aledo, aunque ya sin embargo, en la estatuilla policromada de 1770 hecha por Cristóbal Ramos, aparece revestido de toga en su sitial de juez y con la peluca tradicional de los magistrados ¹⁷.

2. ALCALDE DE CRIMEN SEVILLA

Era por entonces Sevilla una ciudad populosa, aunque en crisis tras perder en 1717, en beneficio de Cádiz, la Casa de la Contratación y el Consulado que canalizaran, desde la época de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, toda la riqueza del tráfico indiano. La pobreza, que afectaba a más de un tercio de la población, era la fuente originaria de una delincuencia que la severa legislación penal de la época no lograba extinguir ¹⁸. En este medio hostil a los sueños de un jurista literato, Jovellanos tuvo que aprender la práctica del foro, el estilo, rito o práctica curial, tan necesaria o más que la legislación en la medida que cubría las abundantes lagunas del ordenamiento jurídico. Esta práctica, aunque divulgada en algunas obras forenses como la de Fernández de Ayala Aulestia sobre la Chancillería de Valladolid, actualizada por Luyando con notas sobre el estilo penal de la Audiencia de Aragón, o la de Herrera Puga sobre la Audiencia de Galicia, se cifraba en hábitos y fórmulas procesales recibidas por tradición que Jovellanos hubo de conocer, junto con la interpretación al uso de la legislación aplicable, de la mano de un antiguo magistrado de la Audiencia por entonces jubilado, el mar-

17. CEÁN, *Memorias*, pp. 11-12. *Retratos de personajes asturianos*. Oviedo.

18. F. AGUILAR PIÑAL, *La Sevilla de Olavide*, Sevilla, 1966. Sobre el ambiente carcelario, C. DE CHAVES, «Relación de la cárcel de Sevilla», en *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos de B. J. Gallardo*, T. I, (ed. facs.), Madrid 1968.

qués de San Bartolomé, con quien a lo largo de todo un año trabajó, consultándole sus dudas, votos y sentencias ¹⁹.

Pronto, sin embargo, sus prendas morales, que le llevaron a renunciar los derechos judiciales que solían corresponder a un alcalde, a pesar de la «miseria del medio sueldo» que percibía en los primeros meses de oficio, así como su trato firme y afable y su amor al trabajo, hicieron de él el «órgano de la Sala de Alcaldes, por cuya pluma se dirigía a la superioridad los informes y consultas». Aunque Ceán, testigo y pasante a pluma de tales exposiciones, remitía a las actas del tribunal para calibrar el esfuerzo de Jovellanos, hoy, perdidos los fondos de su archivo, sabemos por su testimonio «quanto trabajó en el modo de templar la acerva y horrorosa prueba del tormento, ya que no pudo desterrarla..., quanto en la forma de examinar los reos; quanto sobre la caridad con que debían ser tratados en las cárceles, considerándolas no como castigo, sino como lugar de seguridad y en fin aquel singular y filosófico voto en favor de D.N. Castañeda homicida de su mujer embarazada, atribuyendo tan atroz delito a un frenesí de zelotipia, de que estaba poseído, según las pruebas y circunstancias del proceso. Voto que da honor a la humanidad y llena de gloria al que la dictó» ²⁰.

Ceán esboza así todo un programa de reforma penal que Jovellanos quiso aplicar en la Sevilla ilustrada de Olavide, el intendente de Andalucía y asistente de esta capital, cuyo reformismo agrario había admirado al pasar por las nuevas poblaciones de Sierra Morena y cuya autoridad supo convertir a la ciudad en un centro experimental de toda clase de reformas, desde las meramente urbanísticas a las sociales, incluyendo el teatro y la Universidad. En los salones del Alcázar, donde tiene su residencia casi principesca, Olavide reúne lo más granado de la sociedad sevillana: nobles ilustrados como el conde del Aguila, poseedor de una biblioteca de 8.000 volúmenes; compañeros de Jovellanos en la magistratura, como Martín de Ulloa, «sabio y erudito... que contribuyó mucho en honor de la verdad, a su ilustración»; Ignacio de Aguirre, que le impulsó a estudiar lenguas extranjeras, o Francisco de Bruna, el «tío Curro», autor de un discurso sobre las artes mecánicas, incluido por Campomanes en su *Apéndice a la Educación popular*; poetas, matemáticos, académicos... unidos todos ellos por el lazo común de la

19. «Para instruirse Don Gaspar en la práctica forense y en el sistema de la Audiencia se valió del respetable marqués de San Bartolomé, ministro antiguo en ella, sujeto de notoria y exemplar probidad y ciencia... Con tan sabio y prudente director consultaba sus dudas, sus notas y sus sentencias, de modo que en pocos meses llegó a ser su cumplido imitador». CEÁN, *Memorias*, p. 14. Sobre las críticas de la época a la escasa formación práctica de los juristas y al «grande abuso de dejar la jurisprudencia criminal en manos de jóvenes sin experiencia». (León de Arroyal), vid. J. VARELA, *Jovellanos*, pp. 26 y 55.

20. CEÁN, *Memorias*, pp. 15-16. Por J. SOMOZA, *Inventario de un Jovellanista*, Madrid 1901, p. 85, se conocen al menos los títulos de varios informes de Jovellanos referidos al interrogatorio de los reos, a la prueba del tormento, a la reforma de las cárceles y al arreglo de policía.

Ilustración, cuya luz perciben a través de las conversaciones en las tertulias, de la lectura de los libros prestados, en las representaciones teatrales...²¹ Son años de intensa experiencia intelectual en los que el mundo conocido parece encaminarse a una completa transformación que anuncia la expulsión de los jesuitas en 1767 y la fuerte tensión regalista con la Santa Sede y la Inquisición. Son años de reformas económicas inspiradas por los principios de libertad, de reformas sociales y agrarias que impulsan la pública utilidad y el interés político; de reformas jurídicas y administrativas...²².

En sintonía con este movimiento, Alfonso de Acevedo, un doctor *in utroque* de la Universidad de Sevilla, publica con licencia del Consejo, obtenida mediante informe favorable de la Academia de la Historia que preside Campomanes, su obra *De reorum absolutione* (1770), en cuya parte III fija como principio fundamental, extraído de la nueva doctrina penal humanitaria, que toda clase de tortura se opone a los principales derechos de la naturaleza y a los pactos solemnes de las sociedades. Su propuesta de abolir el tormento en toda clase de juicios, incluidos los eclesiásticos, con su censura implícita a la práctica de los tribunales de la Inquisición, llevó por entonces al canónigo de Sevilla, Pedro de Castro, a salir en *Defensa del tormento*, obra informada desfavorablemente por la Academia de la Historia pero aceptada por el Colegio de Abogados de Madrid que, en su censura de 6 de julio de 1778, aun reconociendo la buena intención, el excelente estilo «de pureza, candor y vehemencia ciceroniana» y la erudición de Acevedo, no asumía su tesis de abolir la tortura para no ir contra la legislación vigente y la práctica de los tribunales²³. En los años siguientes y al calor de esta disputa sevillana, el dis-

21. M. DEFURNEAUX, *Pablo de Olavide au l'afrancesado (1725 -1803)*, París, 1959, del mismo autor, *La Real Academia Sevillana de Buenas Letras en el siglo XVIII*. Madrid 1966; AGUILAR PIÑAL, *La Sevilla de Olavide*, cit. (Trad. esp. México, 1965); sobre la figura emblemática de Bruna, oidor decano de la Audiencia, vid. J. ROMERO Y MURUBE, *Francisco de Bruna y Ahumada*, Sevilla, 1965; en general M. RICO LARA, *Jovellanos en la Sevilla de la Ilustración*, Sevilla, 1986.

22. Vid. por todos una excelente panorámica general de esta crisis en J. LYNCH, *El siglo XVIII*, Madrid 1991. Sobre el clima regalista de estos años P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos Regalistas*, ed. y estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo 1993. En general, F. VENTURI, *Settecento reformatore Da Muratori a Beccaria*, Turín, 1969.

23. A la obra de Alfonso de Acevedo que cuestionaba la validez del tormento como prueba, siguió por inspiración de Campomanes la traducción de la obra más representativa del nuevo pensamiento penal ilustrado, *Dei delitti e delle pene*, del marqués de Beccaria en 1774, diez años después de la publicación y traducción a todas las lenguas cultas, aunque ya antes sus frases finales en italiano habían servido para concluir el drama *El delincuente honrado* de Jovellanos. Sobre el autor, vid. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*. Madrid, 1785 (reed. Madrid, 1969), pp. 78-92 (art. Acevedo). Sobre la polémica de la época acerca de la validez del tormento como medio de prueba, J. DOMERGUE, *A propos de la torture et de la peine de mort: un noyau sévillan de resistance á la réforme du droit penal (1774 -1792)*; C. DE CARAVELLE, 31, 1978, pp. 75-90; F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, 2.ª Ed., Madrid, 1993, pp. 93 y ss ;

curso sobre las penas de Lardizábal o el de Forner contra la tortura, precisamente en su etapa de fiscal de la Audiencia de Sevilla; los discursos forenses de Meléndez Valdés, las opiniones de Sempere y las reflexiones iushistóricas de Martínez Marina prepararon el camino de su abolición, que tuvo lugar formalmente por Real Cédula de 25 de julio de 1814, tras el ensayo fallido de las Cortes de Cádiz de 22 de abril de 1811²⁴.

A esta causa de la reforma de la legislación penal, concretamente de la pragmática de duelos y desafíos promulgada por Felipe V el 27 de enero de 1716 y reiterada más tarde ante su incumplimiento por Fernando VI el 9 de mayo de 1757, quiso servir Jovellanos, siquiera fuera por la vía indirecta del drama, oponiéndose a una pragmática que declaraba ser delito infame el duelo y el desafío, con probanzas privilegiadas como en los casos de delitos de lesa magestad y que castigaba con la pena de muerte y confiscación de bienes a ambos duelistas, sin distinción alguna entre provocante y provocado²⁵. Con este fin, aunque suscitada en el ambiente literario de la tertulia de Olavide que cuestionaba la validez del género nuevo del drama sentimental, intermedio entre la comedia y la tragedia, Jovellanos compuso *El delincuente honrado*, un drama de tesis que recobra la función social y educadora asignada al teatro por la Ilustración²⁶. Recreando una situación posible de la época —un matrimonio que vive en el Alcázar de Segovia, donde tiene su sede el corregidor Simón de Escobedo, padre de la mujer de un hombre bueno (hijo natural, reconocido, de Justo de Lara, alcalde de Casa y Corte) que debe guardar, sin embargo, el secreto de haber matado en duelo al primer marido de su mujer— Jovellanos escribe un drama en el que, sobre la base de «re-

J. ANTÓN ONECA, *El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizabal*, est. preliminar a la reed. del «Discurso sobre las Penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma», en *Revista de Estudios Penitenciarios* 174, 1966, pp. 627-745; S. SCANDOLLARI, «Una tentativa di riforma penale nel secolo XVIII. II “Discurso sobre las penas” di Manuel de Lardizábal», en *Bolletino dell Archivio Storico Sardo* 11, 1983, pp. 83-153; J. A. DEVAL, *Beccaria en España*, apéndice a la ed. de C. BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, Madrid 1982, cf. G. CALABRÓ, «Beccaria e la Spagna», en *Atti del Convegno Int. su C. Beccaria*, Turín, 1966, pp. 101-120. En general vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», en *AHDE* 32, 1962, pp. 223-300; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España. Estudios históricos*. Barcelona, 1973.

24. J. P. FORNER, *Discurso sobre la tortura*, ed. de S. MALLFULLEDA, Barcelona, 1990, cf. J. MENÉNDEZ VALDÉS, *Discursos Forenses*, Madrid 1821, (reed. M. 1986).

25. N. Recop. 8, 8, auto 1 y ley 12; Nov. Recop. 12, 20, 2. Ver el texto completo de la pragmática en *El libro de las leyes del siglo XVIII*, ed. de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Madrid, 1996.

26. *El delincuente honrado*, ed. crit. de J. M. CASO GONZÁLEZ; G. M. DE JOVELLANOS *Obras Completas*, T. I, *Obras Literarias*, Oviedo, 1984, pp. 467-565; J. SARRAILH, «A propos du “Delincuente honrado” de Jovellanos», en *Melanges d'études portugaises offerts à M. George de Gentil*, Chartres, 1949, pp. 337-351; H. R. POLT, «Jovellanos “El delincuente honrado”», en *Romanic Review*, 50, 1959 pp. 170-190; J. M. CASO GONZÁLEZ, «El delincuente honrado, drama sentimental», en *Archivum*, Oviedo 14, 1964, pp. 103-133.

saltar la dureza de las leyes» contra el duelo, objeto último del drama, enfrenta dos posturas judiciales, la que encarna Justo de Lara, un magistrado *filósofo*, esto es, ilustrado, virtuoso y humano, reflejo de la personalidad querida por el mismo Jovellanos, y la que representa el corregidor Escobedo, una vieja judicatura que ahora «a los ministros más duros, más enteros, como los ministros de mi tiempo... Entonces se ahorcaban hombres a docenas», opuesto por principio a las nuevas doctrinas humanitarias «todos estos modernos gritan: la razón, la humanidad, la naturaleza. Bueno andará el mundo cuando se haga caso de estas cosas»; pero, al fin, dos concepciones unidas por un *funesto ministerio* que lleva a aplicar las leyes, *las duras e inflexibles leyes*, contra las cuales *en vano gritan la razón y la humanidad* (pues el *órgano de la ley no es árbitro de ella*), quedando tan sólo como último recurso la *representación al rey*.

El delincuente honrado, escrito por un magistrado, es así y ante todo, un drama judicial, donde se clama contra la tortura («¡oh!, ¡nombre odioso!, ¡nombre funesto!, inconcebible en un siglo ilustrado!»); contra las *leyes bárbaras y crueles*, que sólo tienen fuerza contra los desvalidos; que reflexiona sobre las leyes y sus comentaristas, «que no trabajan por comprender su espíritu» en línea con el nuevo pensamiento ilustrado; sobre las circunstancias del delito de duelo «en un país donde la educación, el clima, las costumbres, el genio nacional y la misma constitución inspiran a la naturaleza estos sentimientos fogosos y delicados a que se da el nombre de pundonor... en un país, en fin, donde a la cordura se llama cobardía y a la moderación falta de espíritu, ¿será justa la ley que priva de la vida a un desdichado sólo porque piensa como sus iguales?»; donde se cuestiona el semblante del delincuente y se refleja el simbolismo judicial (el beso de la firma de la Real Cédula de indulto, su imposición sobre la cabeza, el tañido de la fúnebre campana...).

El delincuente honrado es, por lo demás, un drama escrito por un jurista y para juristas, como recuerda Jovellanos en sus versos de despedida a los antiguos compañeros de Sevilla, pero que, sin embargo, al tratar con finura y sentimiento un problema dásico, la *summa iniura* del rigor legal operando sobre un fondo de amor conyugal y paterno filial, de amistad y de honor, llegó con facilidad al gran público, convirtiéndose en la obra más representada y traducida del teatro español en las postrimerías del Antiguo Régimen. Pero también en última instancia, un drama reflejo del mundo penal que tanto debía desagradar el alma sensible de Jovellanos, como años después le ocurriría a Forner, fiscal de la misma Audiencia que dejó escritos estos versos:

«Un mísero fiscal penitenciado
pobre de bienes y de penas rico
a crueles verdugos entregado

y ya de ellos ahíto y satisfecho
ansía por pasar a otro derecho»²⁷.

3. OIDOR DE LA AUDIENCIA DE GRADOS

Tras seis años de desempeño de la alcaldía, Jovellanos ascendió a oidor, pasando a *otro Derecho* el 28 de febrero de 1774. El ascenso a juez de grados de la Audiencia sevillana, con sus nuevas competencias civiles y gubernativas despachadas por el Real Acuerdo, órgano deliberante y decisorio del poder soberano que representa la Audiencia, no le supuso un nuevo y costoso aprendizaje de la práctica civil pues «los negocios que había despachado en la provincia (como alcalde de crimen) ya le habían habilitado para poder decidir, según la común aplicación de las leyes y con el apoyo de sus expositores, los procesos civiles, aunque desconfiado de este sistema»²⁸. Estas últimas palabras de Ceán, algo elípticas, revelan la actitud de Jovellanos contraria a la mera aplicación lineal del Derecho positivo, reducido a la legislación vigente e interpretado en caso de duda, oscuridad o insuficiencia por la doctrina de los juristas. Frente a este sistema tradicional que hunde sus raíces en el viejo método de los juristas de la Recepción (*mos italicus*) hacía tiempo que se había difundido entre los juristas cultos de todos los países algunos principios vinculados en su origen al método del humanismo jurídico (*mos gallicus*) que enseñaban cómo la cultura histórica, filosófica y aún literaria era necesaria para la formación del jurista, rompiendo así el viejo molde de *Corpus iuris* justinianeo («*in Corpore iuris haec omnia inveniuntur*, decía Accursio) o el moderno de la Recopilación de leyes, al propiciar el libre uso de la razón en el campo del Derecho. Jovellanos, aunque no pudo dejar de aplicar la legislación vigente, debió de intentar someter sus dictados a la luz de la razón crítica, utilizando la lógica y el precedente histórico como exigía el *methodus scientifica* de los juristas ilustrados europeos.

En este sentido, el método llegó a constituir un tópico en la doctrina jurídica del período de la Ilustración, en el que se transparenta, sin embargo, una doble concepción del Derecho y aún de la sociedad: la propia del *ius commune*, con su dialéctica de *leges et auctoritates* que encontrará en el género institucionista una sencilla fórmula de expresión metodológica; y la nueva, de raigambre racionalista y liberal, que se explana en el método axiomático o racionado por el que, según Jovellanos, «se establecen los principios generales del Derecho, refiriendo a ellos

27. Obras, BAE 63, p. 301. Destaca así mismo este aspecto, L. VILLANUEVA, *Obras de Don Juan Pablo Forner, fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla*, Madrid, 1843, p. XVIII.

28. CEÁN, *Memorias*, pp. 16-17; CASO, *Vida y obra de Jovellanos*, pp. 110 y ss.

las leyes como consecuencias suyas»²⁹. Entre ambas concepciones, autoridad frente a razón, existe una indudable coordinación, ensayada de antiguo por los maestros del iusnaturalismo racionalista, Grocio, Pufendorf, Tomasius, Wolf, que destacan en nuestra doctrina, Pérez y López o el gran jurista Dou y Bassols, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del Derecho («la primera fuente del Derecho romano es la misma razón natural», diría Jovellanos), se imponga con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen.

En aplicación efectiva de estas cuestiones de método, conocemos algunos de los negocios de provincia que habilitaron a Jovellanos para poder decidir en los procesos civiles. Destacan por su interés los informes sobre la villa de Cazalla, dependiente por antiguos privilegios de la jurisdicción de la ciudad de Sevilla, referentes a poner un juez de letras que acabara con los inconvenientes del sistema de administrar justicia por dos alcaldes o jueces pedáneos nombrados en ella anualmente y confirmados por la ciudad que, al poseer jurisdicción precaria y limitada, obligaba a formar en las causas criminales el proceso sumario hasta la confesión, remitiendo luego los autos con el reo a uno de los tenientes de alcalde de Sevilla, con los consiguientes perjuicios personales y materiales amén del desinterés de los alcaldes y de las componendas de los escribanos del pueblo³⁰.

Comisionado Jovellanos por la Audiencia para reunir concejo abierto en Cazalla a fin de que los vecinos deliberasen sobre la conveniencia o no de poner en dicha villa un juez de letras, expuso en su discurso de primeros de abril de 1772 algunas consideraciones sobre la justicia letrada, más adecuada que la lega o popular para una correcta administración como deducía de antiguas enseñanzas legales (Partidas, Ordenanzas de Cortes), doctrinales (Bovadilla) y de su propio concepto de jurisprudencia («La jurisprudencia, en que hacen su principal estudio los letrados, es una facultad que los instruye en el perfecto conocimiento de las leyes y en el arte de resolver según ellas los casos litigiosos, de dar a cada uno lo

29. «Las instituciones de los doctores Asso y Manuel, ya citadas, no pueden llenar nuestros deseos. Su principal defecto, a lo que yo entiendo, es no estar escritas en método racionado y por consiguiente ni establecidos los principios generales del derecho ni referidos a ellos las leyes como consecuencias suyas, circunstancia que es esencial, en toda obra elemental en que se trate de vencer la razón y ordenar las ideas en un sistema científico». JOVELLANOS, *Carta al Dr. Antonio Fernández de Prado*, Gijón, 17 de diciembre de 1795, en *Obras Completas*, T. III, *Correspondencia*, vol. 2, Oviedo, 1986. En general, vid. B. CLAVERO, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad (1798-1808)», en *AHDE* 48, 1978, pp. 307-334; V. PIANO MORTARI, *Diritto, Logica, Método nel secolo XVI*, Milán 1956; C. VASALI, *La dialettica umanistica e la metodologia giuridica nel secolo XVI en La formazione storica del Diritto moderno in Europa*. 3 vol. Firenze 1977, vol. 1, pp. 237-239. F. CARPINTERO, «Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la metodología jurídica», en *Ius Commune*, 6, 1977, pp. 108-171.

30. JOVELLANOS, *Obras II*, (BAE 50), pp. 421-426.

que es suyo, y de gobernar los pueblos conforme a razón y justicia») por más que reconocía con realismo al señalar los posibles defectos de esta justicia «que no hay establecimiento alguno que no tenga sus inconvenientes». Resuelta, sin embargo, por los vecinos la continuidad de los alcaldes pedáneos, justificó ante el marqués de Arco Hermoso, regente de la Audiencia, esta decisión en un informe fechado en Sevilla dos meses más tarde. En él achacaba al interés de los vecinos poderosos de Cazalla la continuidad de los alcaldes ordinarios, lo que lograron fundándose principalmente en la dificultad de la dotación económica del juez de letras o corregidor. Este y otros casos, como el de la defensa de la jurisdicción ordinaria frente a las especiales o privilegiadas, incluida la del juez protector de los teatros de Sevilla desempeñada por Olavide, actitud común de los juristas de la época, propiciaron la adaptación de Jovellanos a las materias propias de su nuevo cargo ³¹.

Por entonces, su participación en el gobierno de la comunidad a través del acuerdo de la Audiencia le llevó a instruirse en una ciencia nueva, la Economía política o civil, cuyo conocimiento acabaría por reputar «el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación», y que, al cabo de los años le haría desengañarse de un Derecho cuya *inutilidad* deducía de la propia fatiga que su estudio causaba a la razón (que, al fin, volvía sus ojos a los principios de la justicia natural, «que es el único objeto del jurisconsulto»), así como de la corta finalidad de su estudio, dirigida a dirimir las contiendas particulares y «nunca a formar leyes para dirimir las contiendas», vacío que cubría la Economía política, la ciencia que, a su juicio, enseñaba a gobernar ³².

La importancia de la nueva ciencia económico-política, de la policía de gobierno y de la instrucción pública en la labor administrativa del Real Acuerdo le fue desvelada a Jovellanos al calor del ejercicio del cargo de oidor, pero también de las lecturas y conversaciones con sus amigos de los salones de Olavide donde se recibían con avidez los nuevos aires liberalizadores del comercio, de la industria y de la cultura que propagaban los ministros del gobierno de Carlos III. Es el tiempo de auge de las Sociedades Económicas de Amigos del País, creadas sobre la base del programa diseñado por Campomanes en su *Discurso sobre el fomento de la industria popular* para la promoción general de las artes, oficios y agricultura, y cuyo modelo inmediato sería el de Sociedad Económica Matritense (1775), promovida, fundada y dirigida por Campomanes; es el tiempo también de la reforma agraria ensayada en las nuevas poblaciones de Sierra Morena, cuyo régimen de gobierno, interesara ya a Jovellanos en tránsito hacia Andalucía; y cerrando un ciclo económico, el de la liberación del comercio interior y del general a Indias,

31. VARELA, *Jovellanos*, pp. 29-30.

32. JOVELLANOS, «Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía Civil (1776)», en *Obras V* (BAE 87), pp. 7-17.

en el que la Monarquía toda parece participar de ese espíritu de renovación que impulsan desde el gobierno los sabios magistrados y el monarca filósofo³³.

Siguiendo esta estela de influencia, Jovellanos redacta informes sobre la libre extracción de aceites, en el que fija su opinión sobre la libertad de consumo; se hace miembro de la Sociedad Patriótica de Sevilla (15 abril, 1775), en la que lee discursos sobre el estudio de la Economía civil, propone medios para desarrollar los estudios de química y mineralogía a partir del conocimiento de la ciencia extranjera, idea recurrente que al cabo de los años pondrá en práctica en su Instituto asturiano y presenta informes sobre la salubridad en los hospicios, creación de escuelas de hilados, construcción de un molino para abatanar paños locales...³⁴. En la Audiencia trabaja al tiempo en toda clase de expedientes civiles y gubernativos y redacta informes como el referido a montepíos, elevado al Consejo de Castilla en diciembre de 1775, muy celebrado en ambos tribunales. En relación con este informe, Jovellanos pudo escribir a Campomanes el 6 de septiembre de 1777, remitiéndole el libro de Luis Valle de la Cerda sobre erarios públicos y montes de piedad, que éste daba por perdido en una nota de su Apéndice a la «Educación Popular». Con cierto orgullo de bibliófilo le dirá entonces «yo poseo este tesoro, que no debe ser muy común, pues se ha ocultado a la vasta erudición de V.S.I., y tal cual es, lo pongo en sus manos, seguro de que sabrá hacer de sus riquezas mejor uso que nadie». Aunque duda en exponer su dictamen sobre el proyecto de erarios públicos del libro de Valle «al mejor economista de nuestro siglo», acaba por hacerlo, dando una prueba brillante de su conocimiento de la literatura económica, así como de los buenos principios que se oponían a su establecimiento, al tiempo que expone su idea sobre la utilidad de un montepío destinado a fomentar las artes y la industria con préstamos a bajo interés fijo cuya dotación podría venir de la utilización de los depósitos judiciales que, sólo en Sevilla, sumando todos los juzgados, sumaban alrededor de los doscientos mil pesos. Al proponer este medio al «poderoso influjo» del fiscal, le hacía partícipe de sus reflexiones en favor de una ciudad a la que parece unido como un natural más: «¡Dichosa Sevilla el día en que sus fabricantes y artesanos empiecen a salir, por un medio tan suave y caritativo, de la miseria y opresión en que yacen!»³⁵. A esta unión contribuyó, sin duda, su per-

33. G. ANES, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Madrid 1981; LLOMBART, *Campomanes, economista y político*, pp. 113 y ss.; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *AHDE* 62, 1992, pp. 67-116.

34. JOVELLANOS, *Obras II*, (BAE 50), pp. 427-435; CEÁN, *Memorias*, pp. 21-22; 133-134. Sobre la experiencia del Hospicio general del Principado que tanto influye en la nueva política gubernamental de asistencia y fomento social, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El marco iurídico de la Ilustración en Asturias*.

35. Epistolario de Campomanes I, pp. 593-603; JOVELLANOS, *Obras completas II*, correspondencia 1.º, Oviedo, 1985, pp. 76-88; Cf. *Informe del Real Acuerdo de Sevilla al Real Consejo de Castilla sobre el establecimiento de un montepío en aquella ciudad*, en JOVELLANOS, *Obras II*, (BAE 50), pp. 7-10.

tenencia a la Sociedad Patriótica, para la que pide en la misma carta a Campomanes que agilice la aprobación de sus estatutos por el Consejo de Castilla; así como su propio nombramiento, en 10 de diciembre de 1773, de juez subdelegado del Real Protomedicato, en cuyo desempeño elaboró diversos informes sobre la sanidad de Sevilla o el estudio de la medicina en su Universidad, labor que todavía completó a partir de septiembre de 1775 con la asesoría de la Renta y Fábrica de Tabacos, una de las más importantes de la ciudad.

Todas estas ocupaciones no impedían que en los días feriados, «que eran muchos en aquella época» dice Ceán, se dedicara a la poesía y al teatro movido por su antigua afición de la época colegial en Alcalá, renovada en el ambiente propicio de la tertulia de sus amigos de Sevilla, al que pronto se sumó el ejemplo de los de Salamanca a través de la correspondencia con el padre Diego González «Delio», el «dulce Batilo», Meléndez Valdés, y el «sabio Lisenso», J. Fernández de Rojas, empeñados como él en honrar «la cuna de las hispanas musas renacientes»³⁶.

Derecho canónico, romano y español; economía política, historia, literatura, filosofía, moral y política componen el círculo de lecturas que atraen su atención profesional y humanística, tal y como se refleja en su espléndida biblioteca, formada durante estos años a despecho de la *miseria del medio sueldo* que cobra en sus primeros tiempos como alcalde. Con el auxilio del sueldo entero, nos dice Ceán que registra la fecha exacta del evento, 30 de diciembre de 1768, «pudo aumentar su librería». La ocasión se la brindó la venta de la biblioteca de la casa profesa de los jesuitas de San Hermenegildo, una de las funciones que tuvo que asumir como juez comisionado para la liquidación de las temporalidades jesuíticas en la ciudad, convertida en fuente importante de su colección de arte y libros. En apenas diez años logró reunir una biblioteca de más de 1.000 volúmenes con manuscritos e incunables que, según el inventario de 1778, tenía dividida por materias en dos grandes secciones: jurisprudencia (canónica y civil) y literatura (letras, filosofía, historia...) ³⁷.

36. «Sin faltar a las obligaciones de su empleo ni al despacho de estas comisiones se dedicó en Sevilla a la poesía en los días feriados que eran muchos en aquella época y en los ratos que le quedaban libres, considerando este ramo de las humanidades como uno de los que deben entrar en el plan de la instrucción pública y como parte no pequeña de la erudición y literatura española»; CEÁN, *Memorias*, p. 22; con el ejemplo de los ilustres ejemplos de la antigüedad procuró disculpar una afición que algunos murmuradores creían impropia de un hombre serio, de un magistrado, Jovellanos a Ramón de Posada y Soto (¿1778?) en *Obras Completas II, Correspondencia*, pp. 142-146; J. M. CASO GONZÁLEZ, *Introducción a Poesías de G. M. de Jovellanos*, Oviedo 1962; cf. del mismo autor, *La Poética de Jovellanos*, Madrid 1972; C. REAL DE LA RIVA, «La Escuela Poética salmantina del siglo XVIII», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 24, 1948, pp. 321-364.

37. F. AGUILAR PIÑAL, *La biblioteca de Jovellanos (1778)*, Madrid, 1984; cf. del mismo autor, «Una biblioteca dieciochesca: la sevillana del Conde de Águila», en *Cuadernos Bibliográficos*, 37, 1978, pp. 141-142.

Repasando los títulos y autores es posible imaginar, por lo que se refiere a los libros de Derecho, el orden regular de su consulta fijado teóricamente por sus estudios y ocupaciones, en los que tendrían prioridad algunos de los libros de Derecho canónico (88 en total figuran de esta clase en su biblioteca, como el de Van Spen, Schmier, Comet, Azpilicueta) incluido el clásico de Vinnio sobre las instituciones de Derecho romano; y los de Pollet, Terrason o Gravina, adquiridos probablemente en su etapa colegial; aunque otros, como el de Fleury, Febronic, P. Marca o Antonio Pereyra así como el Campomanes del Tratado de la Regalía de Amortización y del Juicio Imparcial (ed. 1769), pertenezcan a una época posterior de preocupaciones regalistas que sintonizan con el contenido de estas obras. Más difícil de precisar es el momento de la lectura de las obras de Derecho natural y de gentes, representadas en su biblioteca con los nombres de Wolf, Burlamaqui, Schierschmid, Vattel o el autor príncipe, Hugo Grocio (todavía no aparecen Pufendorf, Thomasius, Heinecius), aunque es de suponer que al estar por lo general su obra en el Índice los hubiera adquirido tras obtener la correspondiente licencia para leer libros prohibidos (9 de agosto de 1771)^{37 bis}. Por contra, las colecciones de leyes (Fueros de Castilla y León, de Aragón, Vizcaya o Guipúzcoa), Partidas, Nueva Recopilación y autos acordados, ordenamientos de Cortes, ordenanzas de Audiencias y Chancillerías, ordenanzas de la ciudad de Sevilla, incluso la colección general de providencias sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía de Jesús, corresponden sin duda a su etapa de magistrado («lo acabé de leer para mi uso en Sevilla a 25 de noviembre del año del Señor de 1888» dirá por ejemplo del Fuero de Carmona objeto puntual de sus investigaciones posteriores con el fin de rebatir la tacha de apócrifo puesta por los «bolandos» en sus *Acta Sanctorum*), al igual que la larga serie de obras referidas a la práctica judicial (Colón, Elizondo, Carleval, Santayana), tanto criminal (Plaza, Matheu y Sanz, Matthaeus, Fernández de Herrera, Risi, Pradilla Barnuevo, Elizondo...) como civil (Molna, Solís, Gómez...). Asimismo, el Jovellanos de la Ilustración, con sus preocupaciones penales y humanitarias, está representado en la obra emblemática de Alfonso María de Acevedo, *De reorum absolutione*, que cubre en parte el vacío de la del marqués de Becarria, *Dei delitti*, con cuyas últimas palabras concluyera sin embargo el drama legal de *El delincuente honrado*; pero también y al lado de las obras generales representativas del nuevo espíritu

37 bis. Años después, en fecha difícil de precisar (a. de 1790) y en una carata a desconocida persona que Caso considera más bien una disertación sobre la Ética, diría: «Siendo yo muy amante de las doctrinas del célebre filósofo alemán Cristiano Wolf pudiera aconsejarle que estudiare a fondo su filosofía moral y que haciendo de ella un extracto acomodado al uso de la escuela, enseñase por él a sus discípulos. Pudiera también aconsejarle que para excusar aquel trabajo, les enseñase los elementos de la filosofía moral del sabio Heineccio que por la claridad, por el método, por la buena latinidad y aun por el fondo de su doctrina es preferible a otros muchos autores». *Obras Completas* V, *Correspondencia* 4 °, Oviedo, 1990, pp. 498-499.

ilustrado (Montesquieu, Muratori, Domat o la misma Enciclopedia), se individualizan las referidas a la nueva Economía política (Condillac, Lemaury, Hume, Campomanes, Muñoz) a partir de un amplio registro de arbitristas del período austriaco y borbónico (Caxa de Leruela, Sancho de Moncada, Valle de la Cerda, Fernández Navarrete, Alonso Menor, Gaitan, Uztariz, Navia Osorio, Zavala y Auñón, Ulloa...). Por lo demás, el Derecho español, en su género antiguo de las concordancias con el Derecho romano (Torres y Velasco, Ximénez) o en el nuevo de las instituciones patrias (Asso y De Manuel, Berni); el sistema codificador de leyes emprendida en ciertos países de Europa (los llamados códigos de Luis XV de justicia penal, rural, de policía, de Rusia, Cerdeña); o el nuevo Derecho público (Ortega, Mably, Hume, Linguet, De Real, Lavie) dan idea, al margen de la riqueza de su Índice literario, filosófico e histórico, de la extensión de las lecturas de Jovellanos, que por entonces puso las bases de su cultura jurídica ilustrada³⁸, combatiendo el mal nacional de la ignorancia con su estudio³⁹, como frecuentemente se hacía al margen de las enseñanzas oficiales⁴⁰.

38. Una precisa identificación de las obras y sus ediciones en AGUILAR PIÑAL, *La Biblioteca de Jovellanos*, ob. cit.; cf. J. P. CLÉMENT, *Las lecturas de Jovellanos*, Oviedo, 1980, pp. 169 y ss.; L. DOMERGUE, *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition*, Oviedo, 1971.

39. De Pedro Rodríguez Campomanes a Jovellanos, (Madrid, 14 de octubre de 1777): «La Economía Política se debía enseñar antes que Vinio y nadie debería ser admitido a la toga sin sufrir un examen en este ramo esencial de la prudencia civil. En España está el gobierno inferior en los magistrados. Yo les veo venir en ayunas: no saben nuestra historia, ni la eclesiástica. ¿Cómo han de aconsejar al soberano en la legislación? La ignorancia es el mal que padecemos. V. S. Lo conoce y la sacude con su estudio y elocuencia», *Epistolario I*, pp. 615-616; JOVELLANOS, *Obras Completas II, Correspondencia 1.º*, pp. 97-98.

40. De Juan Meléndez Valdés a Jovellanos (Segovia, 11 de julio de 1778): «Muy amado señor mío: ¡Qué excelente obra la del Domat! Yo no me harto de leerla, cada día con más gusto y provecho. Heinecio y él serán los civilistas que yo nunca dejaré de mi lado; por una especie de inclinación y una noticia confusa de su mérito, tuve yo siempre (aunque sin efecto) deseos de comprarla, hasta que, con el aviso de V. S., la hice venir de Madrid, que en Salamanca aún no se conocía, y desde entonces casi que no la dejo de la mano. El *delectus legum*, que trae a lo último, es un extracto del cuerpo del derecho de mucha utilidad, y que anima a leer las *Pandectas* seguidamente; su tradidito de las leyes, sus leyes civiles, su derecho público, todo, todo me encanta. ¡Ojalá que dos o tres años ha la hubiera yo leído para desde entonces no haberla dejado de la mano! ¡Cuánto más hubiera adelantado! Con la lectura de los libros buenos se ahorra mucho en el largo camino de las ciencias; nuestra desgracia es no tenerlos a la mano con tiempo; pero, pues he hablado de las leyes, nada me parece más propio y natural que el método que V.S. me dio en ambos derechos. Yo casi que lo he seguido en el civil, porque en el primer año de mi estudio sin tener aún guía ni quién me dirigiese, pasé privadamente la *Filosofía moral y derecho natural* de Heinecio; luego uní al estudio de su instituto el de las *Antigüedades* por el mismo y el precioso tratado de los *Ritos romanos* de Neuport y las *Revoluciones romanas* de Vertof, juntando también la lección de la *Historia del derecho civil* del mismo Heinecio. Esto fue en el verano, y en el curso siguiente, después de seguir estos estudios, pasé con Cadalso el *Derecho de gentes* de Vattel, y una buena parte del *Espíritu de las leyes*, sin que yo supiese entonces estaban estas dos excelentes obras separadas de nuestro comercio, y así fui en adelante siguiendo, siempre acomodándome y no dejando a Heinecio. Si este grande hombre hubiera

4. ALCALDE DE CASA Y CORTE

Tras diez años de ejercicio de la magistratura, seis como alcalde y cuatro como oidor, ascendió a la Alcaldía de Casa y Corte el 3 de agosto de 1778⁴¹. Tras él dejaba a los buenos amigos de Sevilla, a los que recuerda al marchar hacia la Corte en versos muy sentidos:

«Eternos compañeros
de mi florida edad, dulces amigos
pedazos de mi alma, ¿do estays ahora?»

Que reflejan su dolor por la partida:

«Mas ¡ay! lejos de ti, ¡Sevilla!, lejos
de vosotros, ¡oh, amigos! ¿cómo puede
ser de mi corazón huésped el gozo?»

trabajado separadamente unos elementos del *Código* tuviéramos en él un sistema de leyes el más seguido, y un curso completo (aunque esta falta puede suplirla el Pérez, que estoy leyendo ahora); sus disertaciones y opúsculos son un tesoro de toda erudición y del latín más puro. Finalmente, él es tal que me tiene hechizado y que con él no echaré menos nada. Su excelente método ayuda mucho a esto; a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio.

En el derecho canónico aún soy muy principiante, y sólo a ratos perdidos, como dicen, he visto alguna cosa; esto no obstante, he pasado las *Instituciones* del Selvagio y sus *Antigüedades cristianas*, y he visto algo del *Derecho eclesiástico* de Van-Spen; la historia de Mr. Durand la he leído también, y he leído y releído los *Discursos sobre la historia eclesiástica* del abad Fleury. Este es uno de aquellos pocos libros que cada día leo con más gusto y más utilidad; su estilo, su crítica, su reflexión, todo me gusta por extremo; pero en queriendo Dios que salga del apuro del grado, me propondré un estudio metódico de esta facultad, uniendo el de la historia de la Iglesia, los concilios y las herejías y notando los varios puntos de disciplina, todo por orden cronológico. A mí me gusta mucho estudiar de este modo, seguir una facultad desde sus principios, y aprenderla por vía de historia, anotando su origen, sus progresos, variaciones y alteraciones, y las causas que las produjeron, hasta llegar al estado que tiene actualmente; acaso me engañaré en este método, pero yo en las leyes lo he seguido cuando he podido, y gracias a Dios no me pesa». JOVELLANOS, *Obras Completas* II, Correspondencia 1.º, pp. 129-130.

41. En pugna con Mariano Colón de Larreátegui, oidor de la Chancillería de Granada (1774) o Gonzalo Treviño, oidor de la misma Chancillería (1763) Jovellanos obtuvo una plaza que no merecía objetivamente, a juicio de GÓMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia, ob. cit.*, XVII, 65-66, p. 223. En todo caso, su ascenso a alcalde de Casa y Corte era una de las posibilidades de ascenso comunes a los oidores de la época, la otra era la de ser nombrado regente de una Audiencia, cf. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía absoluta*, pp. 216 y ss. En general, sobre las competencias del nuevo destino, ver M.ª P. ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 126-130; R. I. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, pp. 31 y ss.

Y la incertidumbre de su *fatal destino*:

«¡Ay! ¿do le arrastra mi fatal destino...?
 Llévale a sepultar su triste llanto
 en lejana región, sólo habitada
 de pechos insensibles, do no tienen
 la compasión y la piedad manida.
 Llévale a ser esclavo de una austera
 terrible obligación, y ¡cuán costosa ¡ay! de su blando pecho
 a la ternura.»⁴²

El duque de Alba, que entre otras de sus rarezas, contaba con la de hacerse amigo de los sabios, según Posada, fue el responsable de este ascenso, tras conocer a Jovellanos en Sevilla, aunque es probable que mediara también una vez más el favor de Campomanes⁴³. El hecho es que, a pesar de su menor antigüedad, fue consultado por la Cámara en primer lugar de la terna propuesta para cubrir la vacante de la alcaldía de la Casa y Corte.

Esta alcaldía, de antiguo origen medieval, reorganizada a mediados del siglo XIII por Alfonso X el Sabio y más tarde por sus sucesores a raíz de la división de la justicia de la Casa y Corte del rey de su Corte y Chancillería, había cobrado nueva importancia tras la fijación definitiva de la Corte en Madrid en tiempos de Felipe II. A este monarca se debe precisamente la regulación fundamental de su composición y funcionamiento por pragmática de 12 de diciembre de 1583, corregida en parte por otra posterior de 1600. En la Corte habría seis alcaldes —ocho, diez, doce, con el tiempo—, encargados cuatro de ellos de conocer todos los negocios y causas criminales y dos de las civiles de Madrid y su rastro en un radio de cinco leguas. Con jurisdicción en primera y única instancia o en apelación ante la Sala de Provincia del Consejo de Castilla, los primeros, dada su colegialidad, votaban conjuntamente las sentencias, de las que no cabía apelación salvo súplica ante ellos mismos, por lo que su jurisdicción era absoluta y suprema en lo criminal, guardando por lo demás en la forma y orden de proceder lo dispuesto por la legis-

42. Dolor que sintetiza en estos versos:
 «Voyme de ti alejando por instantes
 ¡Oh gran Sevilla! el corazón cubierto
 de triste luto, y del contino llanto
 profundamente aradas mis mejillas».

Epístola heroica de Jovino a sus amigos de Sevilla, en G. M. DE JOVELLANOS, *Obras Completas*, I, (ed. Caso), pp. 148-156. Sobre las circunstancias románticas de su composición en Aldea del Río a orillas del Guadalquivir, cf. CEÁN, *Memorias*, p. 25; en general, J. ARCE FERNÁNDEZ, «Jovellanos y su sensibilidad prerrománica» en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 36, 1960, pp. 139-177.

43. POSADA, *Memorias*, p. 174.

lación para los alcaldes de crimen de las Audiencias. Estos alcaldes, además de sus funciones conexas de visita de los presos e información personal en los casos de delitos graves, velaban por la paz de la Corte, recorriendo con sus alguaciles las plazas y lugares públicos, para cuyo mejor cumplimiento se dividió la ciudad en un número variable de cuarteles a lo largo de la época, asignándose a la responsabilidad de cada uno de los alcaldes. El Real Decreto de 9 de junio de 1715 que fijó su planta dieciochesca tras la efímera reforma de Macanaz, con un gobernador, doce alcaldes, un fiscal, un abogado y un procurador de pobres, escribanos, relatores... fue el punto de partida de una serie de reformas, entre las que destacan su división en Salas y la ayuda (ideada por los ministros de Carlos II para prevenir sucesos como los motines de 1766) de alcaldes de barrio, vecinos honrados con funciones gubernativas y jurisdicción pedánea para hacer sumarias en casos pronto, según la definición legal. Como complemento de su actividad inspectora, los alcaldes de Corte se repartían por semanas el control de los precios de los abastecimientos de la villa, sometidos también a la estrecha vigilancia de los *fieles ejecutores*, dos regidores nombrados mensualmente por el Ayuntamiento y que con el teniente de corregidor formaban el *Juzgado de fieles* de Madrid, con tres audiencias a la semana en la sala de visita de la cárcel de la villa ⁴⁴.

En este marco, mientras que la «terrible obligación» que Jovellanos predijera en su epístola de despedida a los amigos de Sevilla se hizo pronto realidad. El intenso trabajo de la Alcaldía le llevaba a decir apenas un año más tarde: «maldito oficio que apenas deja vagar para rascarse la cabeza», mientras que la dureza de su oficio, tan contraria a su naturaleza sensible, le hacía vivir pesaroso «en la mayor de las amarguras, deseando dexar un destino tan odioso, tan insoportable y tan arriesgado» ⁴⁵. Todos estos sentimientos se reflejan en sus versos, escritos desde el monasterio del Paular —adonde había ido comisionado en julio de 1779 para investigar el robo hecho a los monjes por un supuesto sobrino de Campomanes— a su amigo y compañero de la alcaldía, Mariano Colón de Larreategui, en los que Jovellanos expresa su angustia y sus ansias de soledad y de retiro, únicas capaces de restaurar la paz de su espíritu. Pero, aunque adivina que fuera de esos muros y de esos parajes de soledad nunca encontrará la paz, no se resuelve a dejar la vida profana e ingresar en un convento:

«Conozco bien que fuera de este asilo
sólo me guarda el mundo sinrazones,

44. Remito para estas cuestiones a mi próximo trabajo, *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*.

45. Carta de Jovellanos a Tomás ¿Menéndez Jove? de 12 de mayo de 1779, en *Obras Completas II. Correspondencia* 1, pp. 160-161. CEÁN, *Memorias*, p. 28. Sobre esta etapa ver en general, ARCE, *Jovellanos*, pp. 44 y ss.; CASO, *Vida y obra de Jovellanos* I, pp. 114-118.

vanos deseos, duros desengaños,
 susto y dolor; empero todavía
 a entrar en él no puedo resolverme.»⁴⁶

De esta época de desengaños y vanos deseos son algunos informes redactados en nombre de la Real Sala de Alcaldes, como el referido a indultos generales⁴⁷. Consultada de Real Orden la Sala sobre la conveniencia de moderar los indultos generales que debían ejecutarse por dos ministros de la Cámara con asistencia de algunos alcaldes, fue del parecer de no «destruir la generalidad de los indultos, ni limitar su efecto a determinado número de personas... que reduciría demasiado el uso del principal atributo de la soberanía y el ejercicio de la real clemencia, sino aumentar el número de las excepciones y limitar los efectos de los indultos, en los casos graves, a sólo una parte de la pena». Así, consideraba la Sala que podrían exceptuarse todos los delitos cometidos en la Corte y todos los delincuentes que, huyendo de la justicia, hubiesen ido a refugiarse a ella, conforme a una antigua ley recopilada que sin embargo había caído en desuso: «La Corte —diría en el Informe recogiendo una vieja doctrina legal— es la fuente de la justicia y de ahí es que los delitos cometidos en ella tienen cierta especie de gravedad peculiar, tomada del lugar de su ejecución, donde la presencia del monarca y de sus primeros magistrados hace más reprimible el menosprecio de las leyes contra cuya autoridad se cometen». Igualmente deberían quedar exceptuados de los perdones generales los que hubieran gozado otra vez del indulto, así como los homicidios y demás autores de delitos graves. Sin embargo, la Sala añadía una reflexión dictada por la experiencia «y es que la residencia de los presidios, lejos de servir de remedio a la frecuencia de los delitos, se ha convertido en un manantial de nuevos desórdenes», por lo que opinaba que sólo debían conducirse a los presidios a los autores de delitos graves, destinando al servicio de las armas a los restantes, en la idea de que «el rigor de la disciplina militar podrá tal vez hacerlos mejores y, cuando no, siempre causan un bien efectivo al Estado, que es el de llenar una plaza a que de otro modo iría destinado el labrador o el artesano, con perjuicio de la agricultura o de la industria». Para esta segunda clase de delincuentes (el contrabandista, el amancebado, el jugador, el simple homicida) la Sala apuntaba otros destinos posibles, los arsenales, las obras públicas y, en especial, las casas de corrección, de donde pudieran salir convertidos en vecinos útiles, aunque tales establecimientos aún no existían «ni es fácil en estas materias llegar de una vez hasta la perfección»⁴⁸.

46. «Epístola cuarta. De Jovino a Anfriso escrita desde El Paular», en *Obras Completas*, (ed. Caso) I, pp. 175-187, p. 176.

47. JOVELLANOS, *Obras* (BAE 46), pp. 451-454.

48. Sobre las penas del presidio, arsenales y trabajos públicos que por hacer «peores» a los así castigados aconsejaban la creación de «casas de corrección» con trabajos y castigos proporcionales a los delincuentes, ver LARDIZABAL, *Discursos sobre las Penas contrahido a las*

Informes, sentencias, consultas (como la elevada al Consejo sobre el abuso de comprar los ministros del *registro*, ubicados ante las puertas de Fuencarral y Alcalá, a menor precio del corriente, los géneros y productos que se traían para vender a las plazas de Madrid, abuso que Jovellanos denuncia como alcalde de *re-peso*, encargado a la sazón de vigilar el mercado, evitando fraudes y cortando de raíz con providencias *rápidas, verbales y ejecutivas* las contiendas nacidas del ajuste y regateo en las ventas al por menor)⁴⁹, componen la actividad ordinaria de este alcalde de Corte que, por entonces, siguiendo los pasos de Campomanes, su mentor y guía (a cuya tertulia asiste, como antaño a la de Olavide y en donde conoce a nuevos amigos como Cabarrús, de tanta influencia en su destino posterior), ingresará en varias Academias, empezando por la Económica Matritense (1778) que dirige Campomanes al igual que la Academia de la Historia, en la que ingresará también de su mano un año más tarde⁵⁰.

Su discurso de ingreso en esta Academia *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades*, leído el 14 de febrero de 1780, marcó un hito en su propia reflexión jurídica. Abiertamente critica su formación universitaria, con profesores «dedicados siempre a interpretar las leyes romanas» en contraste con su inclinación normal al estudio del Derecho patrio, «a la lectura de las leyes de España, de unas leyes que había de ejecutar algún día». Con esta deficiente formación se vio elevado de repente a la magistratura: «Joven, inexperto y mal instruido apenas podía conocer toda la extensión de las nuevas obligaciones que contraía. Desde aquel punto yo no vi delante de mí más que las leyes que debía ejecutar, el riesgo inmenso de ejecutarlas bien... Entonces fue cuando empezó a triunfar la verdad de la preocupación; entonces conocí que los códigos estaban escritos en un idioma enigmático, cuyos misterios no podían desatarse sin la ciencia de la historia». Así, la experiencia de un Derecho nacional compuesto de códigos y leyes de diferente época y autoridad, algunos de los cuales remontaban a la época visigoda, como el Liber Iudiciorum (habitualmente citado en su versión romance medieval del Fuero Juzgo), cuya vigencia se reafirma por entonces como fuente y símbolo del Derecho patrio, le hizo comprender que

leyes criminales de España para facilitar su reforma, Madrid, 1782, pp. 197-221; en general, sobre el tema de los indultos, TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, pp. 397 y ss.

49. JOVELLANOS, *Consulta al Consejo sobre el abasto de huevos en Madrid*, de 28 de febrero de 1780, en *Obras*, (BAE 50), pp. 436-437; J. SAUBEYRAUX, «L'alcalde de Casa y Corte Gaspar Melchor de Jovellanos et les problèmes de l'assistance á Madrid (1778-1780)», en *Caravelle* 21, 1973, pp. 105-114; en general, C. DE CASTRO, *La política ilustrada y el abastecimiento de Madrid*, en G. ANES, L.A. ROJO Y P. TEDDE (eds.), en *Historia económica y pensamiento social*, Madrid, 1983; cf. de la misma autora, *El Pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid, 1987.

50. CEÁN, *Memorias*, pp. 26-27; L. DOMERGUE, *Jovellanos á la Société Economique des Amis du Pays de Madrid (1778-1790)*, Toulouse, 1971.

«el estudio de la historia es del todo necesario al jurisconsulto». Pero además, retomando una idea común de la nueva cultura jurídica, intentó probar la veracidad «del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación» con el ejemplo inédito de nuestra constitución histórica. A este fin analiza su diferente coloración: la clerical o cesaropapista del período gótico, recogida en el *Liber Iudiciorum*; la señorial, *débil e imperfecta* y foral, *varia y vacilante*, del período medieval, reflejada en el Fuero Viejo de Castilla, y la monárquica, que inauguró la *reforma constitucional* de Alfonso X el Sabio con un código general, las Partidas, que aunque resistido por la nobleza en cuanto disponía un sistema uniforme bajo la autoridad real y a pesar de haber trastornado la jurisprudencia nacional en beneficio del Derecho romano-canónico, logró atemperar la rudeza de la *esclavitud feudal* con sus principios de equidad y justicia de tal modo que «desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad».

Completando esta secuencia, la «feliz revolución» de los Reyes Católicos, con el desarrollo de la Administración y el consiguiente aumento legislativo, llevó a promulgar bajo los Austrias, en 1567, la Nueva Recopilación, «código donde están confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española», que de este modo es concebida unitariamente a pesar de su diferente coloración histórica.

En conjunto, la historia ayudaba a conocer así el Derecho español, en especial en su rama más olvidada, la del Derecho público, de los «derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real», palabras cuya simple evocación causaba consternación y espanto aún en la correspondencia particular de otros publicistas de la época como León de Arroyal, y que Jovellanos remacha pidiendo a la Academia que cubra pronto el vacío de una historia civil que explique «el origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres»⁵¹.

En sus palabras, que debieron resonar como un aldabonazo en el seno de la Academia aunque fueran muy del agrado de su director, Campomanes, no sólo se transparentaba la nueva concepción ilustrada de la historia que hacía del comercio, de las civilizaciones o de las leyes el objeto preferente de su atención, sino un nuevo concepto del Derecho nacional, radicalmente histórico que, superando el mero conocimiento legislativo al uso, indagara sobre unas fuentes que llevaban al

51. GIBERT, *Jovellanos y la Historia del Derecho español*, pp. 298-301; sobre el marco jurídico constitucional en que se mueve el Discurso, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE* 65, 1995, pp. 127-218; en general, J. GÓMEZ CENTURIÓN, «Idea general de las actas de Jovellanos resultantes de las sesiones de la Academia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 59, 1911, pp. 13-401.

ser constitutivo de España. El discurso fue así la primera llamada de atención seria hacia una historia constitucional que aparece ya diestramente abocetada en sus rasgos generales. El mismo Jovellanos, un año más tarde, al disertar en su ingreso en la Academia de la Lengua «*Sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación*» (25 de septiembre de 1781), señalaba la obligación de los magistrados de «entender las leyes patrias», «la ciencia de las leyes que forma el principal objeto de mi profesión»⁵², insistiendo en esta idea cabal de comprender el espíritu de las leyes que emana de la constitución histórica y, primordialmente de la visigoda, como dirá en su *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, que presenta ante la Academia de la Historia en 1785, «por ser su constitución, depósito y fuente de la tradición constitucional española»⁵³. El discurso de 1780 marcó así un hito en su propia reflexión iushistórica, ayudándole a fijar unas ideas que ya nunca más abandonaría. El Jovellanos historicista de nuestro primer constitucionalismo hunde aquí sus raíces doctrinales, hasta el punto de poder considerarse el Discurso de 1780 como el manifiesto político y jurídico de un hombre comprometido con la causa de la justicia que le lleva inexorablemente al reconocimiento de la constitución.

5. CONSEJERO DE ÓRDENES

Apenas dos años después de haber sido nombrado alcalde de Casa y Corte, Jovellanos ascendió a consejero del Consejo de Ordenes, uno de los órganos especiales de gobierno y justicia supremos de la España del Antiguo Régimen. Como juez alcanzaba su meta profesional, a salvo siempre el ulterior paso al Consejo de Castilla, apetecido habitualmente por el mayor lustre e importancia de este Consejo, el más antiguo y conspicuo de la Monarquía dentro del sistema polisindial característico del Antiguo Régimen. Consultado en primer puesto de la terna para ocupar la vacante de Juan Asensio de Ezterripa, con quien años atrás compitiera por la misma plaza, Jovellanos fue nombrado consejero de Ordenes por Real Decreto de 25 de abril de 1780, tomando posesión de su cargo el 21 de agosto, tras la preceptiva investidura de un hábito de caballero que eligió de la Orden de Alcántara, como alguno de sus antepasados, una vez probada la limpieza de sangre de su linaje. La alegría de sus parientes y amigos por el abandono de la «pesada sujeción, gravoso oficio» de alcalde, tan «opuesto a su genio dulce y amable», fue expresada de manera circunspecta, aunque no menos intensa, por Ceán: «Ya se deja concebir la satisfacción que tendría al verse exonerado de la pesada y odiosa carga de alcalde de Casa y Corte y colocado en un Consejo tan ilustre y que tanto apreciaba por su objeto y por las personas que de

52. *Obras*, (BAE 46), pp. 299-301.

53. *Obras*, (BAE 46), pp. 455-456.

él dependían. Desde este punto se consagró al estudio y desempeño de sus obligaciones con ánimo resuelto de no pasar a otro y morir tranquilamente en él»⁵⁴.

El Consejo de Ordenes, creado en 1494 al asumir los Reyes Católicos la administración de las Ordenes Militares, había logrado sobrevivir a la crisis de los Consejos abierta tras la guerra de Sucesión. Su planta borbónica, fijada por el Real Decreto de 9 de junio de 1715, la componían un presidente, ocho consejeros togados, un fiscal y un secretario, extendiendo su competencia al conjunto de negocios instructivos, contenciosos y gubernativos de su dependencia. Visitas, comisiones, informes, perfilan el nuevo trabajo más placentero que refleja el magnífico retrato de Goya, fechado hacia 1784-1785. En él un Jovellanos elegante, serio, con un fondo de marina que tal vez evoca su Gijón natal, expresa el triunfo merecido de la virtud y del trabajo. Son los años áureos de su vida que alcanzan hasta la muerte de Carlos III y que coinciden con su ingreso en nuevas academias, como la de San Fernando (4 de junio de 1787), en donde, un año después, pronuncia el *Elogio de las Bellas Artes*, que es al tiempo un resumen precioso de su evolución histórica en nuestro país; en la de la Lengua, el 24 de Julio de 1781; en la de Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, que le reencuentra con sus orígenes universitarios el 20 de febrero de 1782, y aún, el 19 de julio de 1785, en la Academia de Derecho Público y Patrio, materias a las que había dedicado su reflexión temprana desde su etapa de oidor en Sevilla con unos apuntamientos y deducciones relativos al *Derecho público de España*, que serían la base de su discurso de ingreso en la Academia de la Historia⁵⁵.

Todos estos nombramientos, a los que cabría añadir su adscripción a la clase de agricultura de la Sociedad Económica Matritense en noviembre de 1782, causa última de la redacción del famoso Informe sobre la Ley Agraria; las nuevas comisiones, como la que en ese año le lleva a Asturias a promover la carretera de Gijón a Oviedo, difundiendo de paso sus ideas sobre la enseñanza de las ciencias útiles ante la Sociedad de Amigos del País de Asturias (de la que era socio honorario desde julio de 1780) y visitando con ese motivo, de abril a octubre, su amado país, al que no había vuelto desde 1768, que describe en sus cartas a Pons y estudia en las fuentes diplomáticas de su *Colección de Asturias*⁵⁶, o su misma designación

54. CEÁN, *Memorias*, p. 29, recoge la documentación relativa al expediente de probanza de limpieza de sangre y nobleza, J. GÓMEZ CENTURIÓN, «Jovellanos en el Real Consejo de las Ordenes Militares», en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 59, 1911, pp. 387-388; 60, 1912, pp. 322-379; 61, 1913, pp. 20-101; 233-314; 370-431; VARELA, *Jovellanos*, pp. 260-268.

55. J. SANZ Y BAREA, *Memoria histórica de las Academias de Derecho y Práctica*, Madrid, 1840; F. AGUILAR PIÑAL, «Las Academias de Jurisprudencia» en *Historia de España*, Menéndez Pidal, T. XXIX, Madrid, 1987, J. C. BERMEJO, *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 143-187.

56. JOVELLANOS, *Discurso sobre los medios de promover la felicidad en el Principado*, 22 de abril de 1781, (BAE 50), pp. 438-453; del mismo, *Cartas del viaje de Asturias* (*Cartas a*

para el cargo de ministro de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas al año siguiente, merced al crédito de sus trabajos económicos, fueron otros tantos frentes abiertos a su incesante actividad. A sus 36 años, su nuevo sueldo de consejero de 44.000 reales le permite cambiar de casa, decorarla con buenas pinturas de los clásicos, ampliar el índice de su biblioteca sevillana con el mismo hermoso *ex libris* de sus obras, «*De don Gaspar de Jovellanos y de sus amigos*», y crear su propia tertulia, «templo de las musas» al decir de Quintana, donde lucirá todo el encanto de su conversación y de su probidad. A esta etapa de madurez corresponde un elevado número de discursos, informes, consultas, censuras académicas, planes y reglamentos, que pueden ser agrupados por la índole de su materia pero también por referencia al cargo que los suscita. Mención aparte merece la serie de elogios que culmina en el dedicado a Carlos III el 8 de noviembre de 1788, un friso acertado de la *feliz revolución* que tuvo lugar durante su reinado⁵⁷.

En defensa de la jurisdicción del Consejo de Ordenes, seriamente limitada por la política regalista de los Borbones ya desde la época de Felipe V, escribió Jovellanos un luminoso informe, hecho suyo por el Consejo en consulta de 1781⁵⁸. El motivo fue la Real Declaración, por Cédulas de 4 de agosto de 1778 y 21 de octubre de 1780, de pertenecer dos causas, una civil y otra penal, que se seguían en el territorio de las Ordenes y sobre cuyo conocimiento había suscitado competencia la Chancillería de Granada, a la jurisdicción de este tribunal, previniendo al Consejo que en adelante se arreglase en casos similares a lo literalmente mandado en el Auto-Acordado 9, tit. 1, libro 4 de la Recopilación. Este Auto Acordado de 19 de octubre de 1714, correspondiente a la febril etapa de Macanaz como fiscal general de la Monarquía, había sido desde su publicación «por la cautelosa ambigüedad con que está concebido, los errores, las notorias equivocaciones y falsos supuestos que envuelve su letra... un manantial inagotable de dudas y competencias». Por ello el Consejo de Ordenes, sintiéndose agraviado, acordó consultar al rey lo conveniente sobre este punto y «suplicarle hiciese en él una declaración expresa y terminante que fijando los términos de su jurisdicción quitase para siempre a la malicia de las partes y a la ambición de otros tribunales, todo motivo para turbarla en lo sucesivo».

Para fundar el agravio de su queja, el Consejo, por obra de Jovellanos, siguió el método de la progresión histórica de la jurisdicción temporal contenciosa del territorio de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por gobernarse la de Montesa por reglas y principios distintos, omitiendo, al no cuestionarse por en-

Ponz), 2 vols. Ed. prólogo y notas de J. CASO GONZÁLEZ, Gijón, 1981; J. CASO GONZÁLEZ, «La Sociedad Económica de Asturias desde su fundación hasta 1808», en *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, I, 1973, pp. 21-66.

57. *Elogio de Carlos III*, (BAE 46), pp. 311-317; cf. *Elogio de las Bellas Artes*, (14 de julio de 1781), (BAE 46), pp. 350-363.

58. «Consulta sobre la jurisdicción temporal del Consejo de las Ordenes Militares», en *Obras*, (BAE 46), pp. 457-476.

tonces, la jurisdicción graciosa y voluntaria que ejercía en materias de gracia, gobierno y patronato a nombre del rey (y en cuya virtud consultaba los empleos civiles y dignidades eclesiásticas y proveía sin consulta los beneficios curados de sus pueblos, escribanías, aprobaba ordenanzas y privilegios de villas, vinculaciones, rompimientos y cerramientos de tierras, haciendo uso de esta jurisdicción graciosa en el ámbito de su territorio como la Cámara en el resto de reino) y no tratando por la misma razón de la jurisdicción eclesiástica del Consejo.

La historia de la jurisdicción temporal y contenciosa del mismo, se dividió a efectos de una mayor claridad en tres épocas: de orígenes, desde su fundación en plena Edad Media, hasta la reunión de los maestrazgos de las Ordenes Militares en la Corona, a virtud de concesiones pontificias, en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos I; una segunda, abierta tras la creación del Consejo de Ordenes, que institucionaliza una nueva forma de gobierno y administración de justicia, centrada, de un lado, en su conocimiento exclusivo de las apelaciones del territorio de las Ordenes y, de otro, de las causas de los comendadores caballeros y demás individuos de las mismas, en secular competencia con Audiencias y Chancillerías; y la tercera, originada al calor de la efímera reforma administrativa de 1713/1715, causante del Auto Acordado de 19 de octubre de 1714, que aunque anulado a juicio del Consejo en la revocación general de los Decretos de reforma de 27 de diciembre de 1715, se convirtió en norma de su jurisdicción al ser incorporado, «por malicia o por descuido de los compiladores», a la edición de la Recopilación de 1745. Un agudo análisis crítico de las siete proposiciones falsas o erróneas contenidas en el citado auto acordado y una conclusión precedieron a la exposición de una serie de deducciones que intentaron apuntalar la jurisdicción del Consejo de Ordenes en un tiempo cada vez más contrario a su reconocimiento y al mantenimiento del fuero privilegiado de sus individuos⁵⁹.

Si bien Ceán atribuyó a esta consulta la pragmática de 18 de abril de 1782 que autorizó al Consejo la admisión y revisión de sus sentencias en grado de súplica, algo que ya venía conociendo, con dos ministros del Consejo de Castilla desde la época de Felipe IV a través de la Junta de Competencias institucionalizada por Real Cédula de 9 de diciembre de 1625, lo cierto es que no se consiguió anular el Auto acordado de 1714, que siguió fijando la doctrina legal en materia de jurisdicción del Consejo de Ordenes al ser incorporado en 1805 a la Novísima Recopilación de las leyes de España⁶⁰.

59. Cf. *Dictamen sobre cortar competencias entre la jurisdicción ordinaria y la especial de Ordenes en la elección de oficios públicos*, 3 de noviembre de 1795, en P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos Políticos*. Ed. y Estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ, Oviedo, 1996, pp. 323-341.

60. CEÁN, *Memorias*, pp. 170-176; cf. Nov. Recop. 2, 8, 12; J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de Gobierno bajo Felipe IV*, (tesis doctoral Univ. Castilla-La Mancha), pp. 406 y ss.

Aunque Jovellanos en este caso se limitó a dar forma literaria y jurídica a un informe del Consejo sobre su origen y competencia, recabado por Real Decreto, es posible que sus ideas sobre la división de la justicia y la multiplicidad de fueros no difiriera del principio de unidad de jurisdicción defendido por los ilustrados y aún por él mismo en su etapa sevillana ⁶¹. En todo caso, su amor por la historia, su misma afición a la nobleza, de espíritu y de condición, y su interés por el trabajo, le llevaron a identificarse pronto con los ideales del Consejo, encarnados en el reconocimiento general de su jurisdicción. Esto le llevó a defender la antigua práctica de examinar las pruebas que se hacían a los que pretendían ser caballeros de las Ordenes Militares, representando al rey contra la innovación que suponía la mediación de un ministro del Despacho; asimismo y con ocasión de su viaje a León para autorizar con su presencia oficial la elección del prior de San Marcos, que relata en su Epístola quinta a Batilo (1782) y en sus dos primeras Cartas a Pons, se preocupó del arreglo de su archivo, tan importante para la defensa de la causa de las Ordenes, así como del aumento de su librería, para la que se hizo nuevo mobiliario. Años después y requerido el Consejo para presentar relación de los pueblos que comprendían los territorios de las Ordenes Militares, con las circunstancias geográficas al caso (13 de enero de 1786), pudo Jovellanos completar estas disposiciones representando sobre el contenido y calidad de la obra que debía hacerse, bajo el título de *Geografía del territorio de las Ordenes Militares de España*. Un plan minucioso, estadístico, geográfico e histórico pretendía dar cumplida cuenta del encargo ministerial elaborando un prontuario de gran belleza tipográfica que sirviera de apoyo al «lustre, jurisdicción y prerrogativas» del Consejo ⁶². Iniciados los trabajos con participación del académico de la Historia Antonio Mateos Murillo, del contador Miguel González y del geógrafo Tomás López, nada pudo concluirse por entonces al fallecer el primero de estos colaboradores y ser comisionado a Asturias su principal impulsor, Jovellanos. Sin embargo, a este fin, propuso en 1788 y al cabo consiguió el arreglo del archivo de los caballeros de las Ordenes que había en el convento de Uclés, un jalón más en su servicio al Consejo que, desde el punto de vista jurídico, puede decirse que llegó a su cenit con la formación del plan de estudios para el Colegio Imperial de Calatrava de Salamanca que el Consejo aprobó y él mismo puso en ejecución en la visita que hizo al Colegio en 1790.

61. «A la verdad, el asunto sobre que se sufre este juicio no era digno de ocupar la atención del Consejo; pero hai siempre tanto empeño en estender las jurisdicciones privilegiadas y es tan notoriamente perjudicial a la causa pública el cercenar la jurisdicción ordinaria sometiéndola a las otras los objetos que son propios de su conocimiento, que faltaría a mi obligación si no formase esta competencia», (1773) cit. por VARELA, *Jovellanos*, pp. 29-30.

62. Sobre la publicación de los mapas geográficos del territorio de las Ordenes Militares, (1786-1791), en *Obras* (BAE 87), pp. 138-145.

El reglamento del Colegio de Calatrava de 16 de agosto de 1790 es, al margen de su significación en la historia de las Ordenes, un espejo de las ideas pedagógicas, morales y jurídicas de Jovellanos⁶³. En él descubre su profesión de fe ilustrada: su canto a la razón, esa luz celestial, única fuente de la Ética, del Derecho natural y del Derecho público universal, que permite conocer «los derechos imprescriptibles del hombre, sus primitivas obligaciones»; en él también descubre su reconocimiento a la buena doctrina iusracionalista, base del estudio de la Ética y del nuevo Derecho natural, explicada en los prolegómenos, a partir de los «breves principios» de Martini, «por la obra grande del Wolfio»⁶⁴. La aplicación de estos principios a la vida del hombre en sociedad, daba lugar al Derecho público universal que los profesores del colegio debían ilustrar con la doctrina de los autores príncipes, Grocio, Pufendorf, Wolf, corregida en todo caso conforme a la moral y creencia católica⁶⁵. Acabado su estudio, se pasaría al Derecho romano explicado por aquellos autores (Vinnen, Martini, Gravina, Cantel, Nieupoort, Pollet), que exponían su historia pública, privada y procesal, pero también mediante la lectura directa del Digesto, Código y Novelas justinianas y del Código Teodosiano, este último con las notas de Gothofredo y, en general, los comentarios de

63. G. M. DE JOVELLANOS, *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, Primera ed., crítica, prólogo y notas de J. CASO GONZÁLEZ, Gijón 1964.

64. *Reglamento*, pp. 175 y ss., en él se refiere expresamente al sistema de Filosofía moral de Francis Hutcheson (*Philosophiae moralis institutio compendiaría et jurisprudentiae naturales principia continens*, Glasgow, 1742); a las *Positiones o Principios de Derecho natural de Carl Anton von Martini*, (*De lege naturali Positiones*, 1762) y a la obra de S. PUFFENDORF, *De officio hominis et civis secundum legem naturalem*, Leyden, 1769. La «obra grande» de J. CHRISTIAN WOLF, *Ius Naturae*, 1740-1749, 8 vols., la conocía Jovellanos de antes a través del extracto hecho por J. HENRY y S. FORNEY, *Principes du droit de la nature et des gens... Extrait du grand ouvrage latin de Christian Wolf*, Amsterdam, 1758, 3 vols. que poseía ya en su biblioteca sevillana junto a los Elementos de J. J. SCHIERSCHMID, (*Elementa iuris socialis et gentium, methodo scientifica conscripta...* Jenae, 1743) y de J. J. BURLAMAQUI (*Juris naturalis elementa*, Venecia, 1757) así como el *Derecho de Gentes* de E. DE Vattel (*Le Droit des gens au Principes de la loi naturelle appliqués á la conduite et aux affaires des nations et des Souverains*, Londres, 1758) y el autor principal del nuevo Derecho, H. GROCIO, *De iure belli ac pacis, libri tres, cum annotatis auctores nec non. J. F. Grenovii notis*, Lausanne 1751-1752, 5 vols., cf. AGUILAR PIÑAL, *La biblioteca de Jovellanos*, pp. 48 y 59; CLÉMENT, *Las lecturas de Jovellanos*, p. 182; L. DOMMARGUE, *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition*, Oviedo 1971, pp. 36-37.

65. Unos años atrás, según Somoza (h. 178 ...) Jovellanos se había referido a la dificultad del conocimiento de este Derecho en la España de la negra censura inquisitorial: «*En el estudio del Derecho Natural, de gentes y público que va a emprender ¡ cuántas dificultades no le amenazan desde el primer paso! ¿Dónde, me dice vm. encontraré libros para hacer este estudio? No lo sé. Veo notados con negra censura los nombres de los más ilustres maestros y no me atrevo a proponerles ni a desecharlos, Grocio, Pufendorf, Burlamaqui, Wolf, Wattel ...*» autores a los que, en todo caso, convendría depurar «de las heces que obligaron a proscribirlos». JOVELLANOS, *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla*. Bib. Pub. de Gijón, ms. XXI.

Cujaccio «para conocer la revolución de la jurisprudencia civil y el progreso de la disciplina eclesiástica»⁶⁶. Finalmente, entre estos estudios preliminares de los canonistas del colegio, situaba el Derecho nacional, cuyo «grande y pernicioso vacío» en el plan público de enseñanzas lamentaba como una «verdadera desgracia que el regente debía suplir dando una idea de la Historia del Derecho español entresacada, a falta de obra adecuada, de las de Prieto Sotelo, Fernández Mesa, Espinosa, Juan Lucas Cortés, Asso y De Manuel y de la carta del padre Burriel al licenciado Amaya, así como de la lectura directa de fueros, cartas pueblas, ordenamientos de Cortes y pragmáticas. Este estudio debía pretender «algún conocimiento de nuestros códigos», en especial de Partidas y Nueva Recopilación, sin olvidar las fuentes visigodas, las medievales y, en especial, la legislación extravagante moderna no recopilada, «la parte más preciosa, más acomodada a nuestras necesidades, ideas, situación y costumbres». Asimismo y conforme al método tradicional, debía hacerse un estudio comparado de las instituciones romano-hispanas públicas y privadas, dando previamente «una breve pero clara idea de nuestro derecho público interno, exponiendo el origen de nuestra constitución, su estado antiguo y presente, su verdadera jerarquía, los derechos y obligaciones de su suprema cabeza y miembros, las clases en que éstos se dividen, los diferentes cuerpos políticos y las varias magistraturas creadas para el gobierno interior de los pueblos y la autoridad y funciones de cada uno»⁶⁷. Con frases censuradas por sus primeros editores del siglo XIX, el reglamento exponía en sus prolegómenos todo un programa de estudios del Derecho nacional, apenas diez años después de haber reclamado su conocimiento ante la Academia de la Historia, que, sin embargo, tardaría bastante en hacerse realidad.

6. PENSAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL

Al margen de su ocupación profesional en el Consejo de Ordenes que perduró formalmente hasta 1797, fecha de su nombramiento como ministro de Gracia y Justicia, (por más que estuviera ausente de aquel tribunal siete de los diecisiete años que duró su magistratura), Jovellanos desplegó una intensa actividad extraordinaria al servicio de otras instituciones académicas, económicas y gubernativas que acabaron de forjar su imagen de jurista ilustrado, capaz de informar con

66. *El Regente debería aplicarse «con el mayor desvelo a descubrirles la analogía y conveniencia que se advierte entre la mayor parte de sus leyes positivas [romanas] y los principales purísimos de la justicia original y primitiva, esto es, del Derecho natural, de que fueron deducidas».* Reglamento, p. 180.

67. Sobre estas cuestiones, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jovellanos ante el Plan de Estudios ovetense de 1774», en *II Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas*, Valencia, 1995 (en prensa).

razón y mesura sobre los más diversos asuntos. A manera de ejemplo se pueden citar varios informes presentados como miembro de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, de la Sociedad Económica Matritense, de la Academia de la Historia o incluso de algunas juntas especiales creadas para tratar de algún asunto concreto, como fue la creación del Banco de San Carlos. A este respecto, una vez aprobado el proyecto de creación de un Banco nacional presentado por Cabarrús en 1782, sólo quedaba a la Junta el examen de las reglas fundamentales de su constitución, reglas que en principio le parecen dictadas «por una razón ilustrada con las luces de la economía política y de la experiencia», por lo que no duda en suscribir las, aunque sin dejar de apuntar alguna reflexión que centra en el fondo señalado al Banco, trescientos millones de reales, que añadidos a la circulación monetaria del reino produciría indudables ventajas, pero también inconvenientes como el aumento en el precio de las cosas comerciables. A este fin planteaba la posibilidad de moderar el fondo propuesto, fijando la cantidad en función de su objeto: giro real, descuento de letras, pagarés y billetes de tesorería y provisión de Ejército y Armada. El giro y el descuento, aunque seguros, montaban poco respecto al total del fondo, bastando con 30 ó 40 millones en cada caso para cubrir su objeto; el problema se centraba en la ingente administración de las provisiones del Ejército y Armada, cuyo negociado debía ser confiada al Banco por medio de una concesión firme que garantizase la percepción de las cantidades suficientes para continuar sus operaciones por meses, tercias partes o a buena cuenta, atendiendo al estado del Real Erario. Este fue el prudente dictamen de Jovellanos de 14 de marzo de 1782, que conoedor de nuestra historia financiera temía los retrasos de los pagos del principal deudor, el Erario regio ⁶⁸.

Una misma orientación económica tuvo el informe *sobre el fomento de la marina mercante*, hecho suyo por la Junta de Comercio y Moneda, de 20 de septiembre de 1784. El origen del mismo fue la pretensión de los patronos del puerto de Málaga de ver conservados sus antiguos privilegios de preferencia en las flotas de aquel puerto sobre los demás patronos, nacionales y extranjeros.

Remitido el expediente de Real Orden a la Junta de Comercio se conferenció durante varias sesiones sobre el conjunto de noticias reunidas al respecto por los intendentes de Marina, de la práctica de los puertos de los departamentos de Cádiz, Cartagena y Ferrol y de otros documentos, extendiendo al fin su dictamen Jovellanos a nombre de la Junta. Siguiendo el método habitual de exposición de los juristas

68. «Examen de un proyecto de Banco Nacional», en *Obras* (BAE 50, pp. 11-13); E. J. HAMILTON, «El Banco Nacional de San Carlos (1782-1829)», en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 197-231; P. TEDDE DE LORCA, *El Banco de San Carlos*, Madrid, 1988, pp. 31 y ss.; C. PETIT, «Signos financieros y cosas mercantiles, o los descubiertos de la ilustración cambiaria», en *the Growth of the Bank as Institution and the Development of Money-Business Law* (ed. por V. PIERGIOVANNI) Berlín, 1993, pp. 225-310.

ilustrados ascendió al origen del privilegio de preferencia, tras una sucinta historia de la marina comercial, examinándolo más en relación con el bien general de la navegación y del comercio que con la utilidad particular del puerto de Málaga. El enfoque del dictamen fue, por lo mismo, general, atento a restablecer y fomentar la navegación en un momento propicio para ello: hacía unos años que se había liberalizado el comercio a Indias con el consiguiente aumento de la navegación; también se habían arreglado las aduanas conforme a los nuevos principios económicos que favorecían la exportación; el propio aumento de la agricultura... todo impulsaba a completar esta labor, fijando en una serie de principios, el espíritu mercantil de la época. A este fin convenía renovar las antiguas leyes que concedían preferencia a los buques españoles frente a los extranjeros en los cargamentos de los géneros y frutas nacionales, concediendo gracias y franquicias a constructores, navieros, patronos y cargadores... todo ello arreglado en una ordenanza de marina mercantil «de que carecemos», que sería el «código de la gente del mar», paso previo al establecimiento de consulados en los puertos y al arreglo de los juicios mercantiles con el establecimiento de un tribunal permanente en la Corte que decidiera en última instancia y velara por el fomento del comercio naval. Todo un programa de reformas en la línea del pensamiento de la época, sólo parcialmente realizado en el curso de los años siguientes ⁶⁹.

Del mismo modo, la reforma de las ordenanzas gremiales, cuyo expediente tramitaba el Consejo de Castilla, suscitó un proceso semejante a discusión en el seno de la Junta de Comercio, al igual que en otras Sociedades y Academias, que en este caso propició una postura previa de Jovellanos.

En su informe sobre el *libre ejercicio de las artes*, de 9 de noviembre de 1785, sienta unas premisas que guían el desarrollo de su pensamiento: la absoluta libertad de trabajar en cualquier arte, sin sujeción a gremio; el derecho natural a trabajar que no pueden limitar leyes gremiales que vulneren esta libertad; «los gremios son un mal» que avala la costumbre, la prescripción y la autoridad... Frente a ello, la libertad estimula la creación de nuevas artes y el perfeccionamiento de las antiguas; fija la relación adecuada entre la producción y el consumo y, al fin, como la razón y la experiencia demostraban, ayuda a fortalecer el sistema industrial de un país, sabiendo que «el comercio, la in-

69. *Obras* (BAE 50, pp. 20-28); J. H. R. POLT, *Jovellanos and his English Sources: Economic, Philosophical and Political Writings*, Filadelfia, 1964; Sobre el alcance de esta propuesta en la práctica comercial que diseñara en 1791 Campomanes, ver *Inéditos Políticos*, cit., pp. 77-133; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «La jurisdicción mercantil de los consulados de mar en el Antiguo Régimen, (1494 -1808)», en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, 1, pp. 251-279. En general, ver P. MOLAS, *Hombres de leyes, economistas y científicos en la Junta General de Comercio (1679-1832)*, Barcelona 1981-1982.

dustría... son y probablemente serán por largo tiempo los únicos apoyos de la preponderancia del Estado».

Sin embargo, no se anima a emprender un *Código de policía fabril*, más propio del celo de la Junta de Comercio, por lo que en su informe se limitará a señalar los principios a que debía arreglarse la ordenanza, conciliando la libertad de las artes con la prosperidad, orden y seguridad públicas. Tres debían ser los fines de esta legislación: mantener el orden público, para lo que era necesario formar una matrícula general de cada clase de artesanos; lograr la protección de los que trabajaban y, por último, garantizar la seguridad de los comerciantes por medio de licencias para abrir tiendas, control de la calidad de los productos, etc., fines que suponía se alcanzarían mejor sin gremios ni asociaciones ⁷⁰.

Estos mismos principios le llevaron a defender ante la Junta de Comercio, en otro informe, el método tradicional de hilado de seda que se pretendía someter a reglamentación, terminando con la proverbial libertad de sus cosecheros, «gente ruda, libre, poco sujeta a gremios ni corporaciones, atendida tenazmente a sus antiguos usos y acostumbrada a beneficiar sus crudos, sin sujeción alguna». Frente a esta tradición de libertad, una ordenanza suponía «preceptos y prohibiciones, penas ciertas o arbitrarias, ministros encargados de velar sobre su observancia, visitas, denuncias, causas y condenaciones y otra larga cadena de molestias, siempre gravosas, siempre opresivas, pero nunca tanto como cuando recaen inmediatamente sobre el infeliz agricultor». Por esto, sin duda, «la plaga de leyes municipales» que tanto había cundido sobre las clases industriales del pueblo, no había contagiado jamás a los labradores, permitiéndoles trabajar en libertad ⁷¹.

El espíritu de este informe, en línea con la libertad económica, de tráfico y de producción, defendida por los ilustrados a partir de la difusión en España de los principios del nuevo pensamiento económico, enlazaba con las reflexiones sobre el comercio español a Indias de Campomanes y, en especial, con su dictamen fiscal sobre la liberación del comercio de cereales que marcó la pauta para la política del Gobierno durante el reinado de Carlos III ⁷². El ataque a la «plaga de leyes», bien que referidas al ámbito municipal, cuestionaba si embargo una política que

70. *Obras* (BAE 50, pp. 33-45). Sobre el claro influjo del pensamiento de Campomanes en estas materias, ver J. M.^a VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Campomanes: La Administración del reino para un ministro de la Monarquía absoluta (1723-1802)*, (tesis doctoral. Universidad Castilla-La Mancha), pp. 3.779-3.825.

71. «Informe sobre restituir un nuevo método para la hilanza de seda», en *Obras* (BAE 50, pp. 67-70).

72. P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, Ed. y Estudio preliminar de V. LLOMBART, Madrid, 1988; S. M. CORONAS, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid 1992, pp. 148-153; cf. asimismo, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *AHDE* 52, 1992, pp. 67-116.

pretendía remover los obstáculos de la tradición con la palanca de las leyes. El reglamentarismo borbónico, que se acelera de manera tan acusada en esta segunda mitad del siglo, tenía unos inconvenientes intrínsecos que Jovellanos no duda en criticar, avanzando en su mensaje de una sociedad libre, regulada en lo posible por las normas primeras del Derecho natural, fuente de toda ley y principio inspirador de la simplificación normativa. En su virtud, defiende la tradición de libertad frente a la ley nueva que, con su cadena de estorbos, pretende aherrojar al campesino, símbolo, con su libre arte de hilar la seda, del orden natural.

Todavía y como reflejo de su prestigio de jurista, experto conocedor de las reglas comerciales, intervino en el proceso de constitución de una compañía de seguros. En 1785 Francisco Javier de San Esteban y Felipe Orbegón habían propuesto establecer una compañía de seguros terrestres y marítimos con el fin de arreglar el ramo de los seguros, atrayendo a los asegurados con una perspectiva de utilidad.

El plan, mediando consulta favorable de la Junta General de Comercio y Moneda, obtuvo la real protección por Resolución de 17 de mayo de 1786. En su virtud, habiendo expuesto los proponentes tener completas las seiscientas acciones ofrecidas en el plan que presentaron para poder celebrar la junta general de suscriptores, otorgar la escritura de compañía y extender una ordenanza de gobierno, solicitaron del rey el nombramiento de una persona de su agrado para presidir la citada junta, el cual recayó en Jovellanos por Real Orden de 14 de septiembre de 1787.

Convocada la junta el 22 de octubre siguiente, se pudo ver que, ante las dificultades del primer proyecto, se había alterado sustancialmente su contenido, proponiendo otro diferente a los suscriptores. Si en el primer proyecto el fondo de la compañía —tres millones de pesos— debía consistir en dinero efectivo, en el nuevo, las acciones debían ser nominales en dos terceras partes, apoyadas en hipotecas o crédito y sólo una tercera parte en dinero efectivo, pese a lo cual tampoco se presentaron verificadas las seiscientas acciones, sino sólo las firmas de varios suscriptores puestas en papel simple. Ante estos hechos, Jovellanos inclinó la junta a nombrar una comisión para que verificase las suscripciones presentadas y examinase la ordenanza y el reglamento de oficinas que también se presentaron y las instrucciones de empleados que se debían formar.

La comisión, presidida por el duque de Osuna, concluyó su trabajo año y medio más tarde y una nueva junta congregada de nuevo por Jovellanos pudo examinar, corregir y aprobar, en tres sesiones diferentes, las pólizas para los seguros, el reglamento de oficinas y la nueva ordenanza de la compañía. Con este motivo, Jovellanos pronunció un discurso en el que destacó la dificultad del plan propuesto y su novedad, para el que no bastaba «reunir las luces y principios económicos

sin consultar también la opinión y hasta las preocupaciones públicas acerca de la materia de seguros»; una opinión tímida y vacilante en la parte de seguros terrestres, «del todo nuevo en España y acaso poco acomodada a ella, ya por la buena policía de las grandes capitales, ya por el sumo valor de las casas en ellas e ínfimo en las pequeñas poblaciones» que llevaba a que tres años después de sus salida no se hubieran suscrito las acciones, a pesar de autorizarse luego su suscripción por terceras partes hipotecaria, a crédito y en dinero. Pese a ello la comisión había trabajado con entusiasmo, formando una ordenanza «en que se ha procurado reunir cuanto la experiencia y el estudio de las naciones comerciantes han enseñado en esta materia» y una póliza «conforme a estos principios de utilidad y seguridad y acomodada a los usos mercantiles generalmente reconocidos en las plazas de Europa». Asimismo, el reglamento de oficinas presentaba el espíritu y jerarquía del cuerpo, fijando «sobre los mejores principios de subordinación, vigilancia y publicidad su gobierno interior y público». Todo ello no evitaba, sin embargo, el defecto de fondo de no haberse realizado las acciones, ni otorgado la escritura de compañía, por lo que era todavía un mero proyecto privado, cuyas ordenanzas no autorizadas aún por los accionistas, no debían tampoco ser aprobadas por el rey, aunque esta aprobación sólo fuera a efecto de salvaguardar el orden y seguridad pública hasta que se verificase su ejecución ⁷³.

Este fue el dictamen técnico de Jovellanos en desempeño de su cargo, ratificado en su informe al secretario de la Junta de comercio y Moneda de 20 de septiembre de 1789 y dirigido el 13 de octubre del mismo año al secretario de Estado, conde de Floridablanca. Sin embargo, en un rasgo propio de su carácter, intentó conciliar el deseo de los suscriptores con el decoro del gobierno, proponiendo el permiso para la impresión de la ordenanza, solicitada por la comisión, como medio posible de atraer suscriptores, aunque la real aprobación siguiera dependiendo de la verificación de aquellos requisitos.

Igualmente dejó por entonces testimonio de su pensamiento, en otros ámbitos académicos y sociales, siempre al calor de las circunstancias que propiciaban o exigían su manifestación. Así, presenta a la Academia de la historia en 1781 sus *Reflexiones sobre la legislación de España en cuanto al uso de las sepulturas* que, en realidad, es un mero trasunto de lo dispuesto en las leyes del Fuero Juzgo, Fuero Real y Partidas, pero que sirvió de base al *Informe sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas* (1783) remitida al Consejo de Castilla por varios académicos, entre ellos, por Mateos Murillo (colaborador más tarde en el proyecto de Jovellanos de formar un completo atlas de territorio de las Ordenes Militares), en un momento en que se estaba planteando la posibilidad de desterrar la costumbre antihigiénica de enterrar a los cadáveres en

73. *Obras* (BAE 50), pp. 75-76; 525-527.

las iglesias trasladándolos a unos cementerios «ventilados» en los extrarradios de las poblaciones ⁷⁴; una auténtica medida ilustrada que contaría siempre con el apoyo de Jovellanos, que llegó a renunciar a su panteón familiar, promoviendo infructuosamente la construcción de uno de estos cementerios en su villa natal.

De la misma forma, para ilustrar la materia de un informe pedido por el Consejo de Castilla a la Sociedad Económica de Madrid, pronunció el 12 de marzo de 1784 un discurso vibrante sobre *el establecimiento de un montepío para los nobles de la Corte*, en el que por vez primera se utiliza la expresión de inconstitucional, referido al proyecto del Gobierno de crear un montepío para socorrer a los hidalgos pobres. Al sentar las bases de su disertación proclama, de un lado, su no aversión a la nobleza, incomprensible por lo demás en un hombre nacido «en una de las más antiguas familias de Asturias» y, de otro, su propósito de aclarar las ideas con su habitual método histórico, subiendo en este caso hasta el origen de la nobleza para «buscar su esencia en nuestra antigua constitución». En este sentido, *la antigua constitución de Castilla* dividía la sociedad en tres clases de personas, oradores, defensores y labradores, más por necesidad que por razón, atribuyendo a los defensores, por la nobleza de sus fines, toda clase de bienes y de honores (señoríos, jurisdicciones, mayorazgos...), de donde Jovellanos deducía la premisa de la riqueza y del poder como consustancial a la nobleza, reflejada en una de las máximas del Fuero Viejo de Castilla: «si algún ome noble vinier a pobredat e non poder mantener nobredat». Esta necesaria riqueza hacía inconstitucional, inútil a la misma nobleza y perjudicial al Estado, un montepío que los grandes no necesitaban, los nobles que trabajan en algunas carreras abiertas a su clase (milicia, magistratura, Administración, Universidad) tampoco en la medida que ya el Estado velaba por ellos, quedando tan sólo la clase de nobles ociosos, miembros inútiles de la sociedad, a los que más que un montepío convenía un «provechoso escarmiento» para que nunca la «vanidad sirva de fomento a la pereza ni se crea que el lustre de la nobleza es compatible con la infame ociosidad» ⁷⁵. Estas razones de un Jovellanos moralista y laborioso, contrario al auxilio de una nobleza ociosa, caída por sus mismos defectos en la pobreza que de suyo, hacía difícil la contribución al fondo benefical del montepío, hablan de una personalidad austera, que difícilmente podía encajar en el ambiente corrupto de la nueva corte de Carlos IV.

74. *Obras* (BAE 46, pp. 447-473 y BAE 87, pp. 75-105); CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 207-210.

75. *Obras* (BAE 50, pp. 14-19), M. TATO Y AMAT, «El Montepío de hijos-dalgo y Jovellanos», en *Revista de la Biblioteca Archivo y Museo* 11, 1934, pp. 85-102; cf. J. CASO GONZÁLEZ y G. DEMERSON, «La sátira de Jovellanos sobre la mala educación de la nobleza», en *Bulletín Hispanique* 61, 1959, pp. 365-385; R. RICARD, «Jovellanos y nobleza», en *Atlántida* 17, 1965, pp. 456-472. R. MILLER, «El concepto de nobleza en Jovellanos», en *Anuario de Estudios Americanos* 35, 1978, pp. 69-124.

7. JOVELLANOS EN ASTURIAS: PROYECTOS Y REALIZACIONES

La muerte de Carlos III en diciembre de 1788 (un mes después que Jovellanos leyera en la Sociedad Económica de Madrid su Elogio, un canto a la *feliz revolución* de su reinado y al *espíritu general de ilustración* difundido por el *rey filósofo* y sus buenos ministros, con especial mención de Campomanes, el «insigne magistrado que reunía al más vasto estudio de la constitución, historia y derecho nacional, el conocimiento más profundo del estado interior y relaciones políticas de la monarquía»), abrió un nuevo período, con el ascenso al trono de Carlos IV, un rey débil y simple, manejado por su mujer, María Luisa de Parma, como ocurriera tiempo atrás a su abuelo Felipe V con Isabel de Farnesio, de tan decisivo influjo en la política nacional. La nueva época, coincidente casi en su inicio con la Revolución francesa, marcó un cambio de rumbo en la política nacional, por más que siguiera dirigida por el conde de Floridablanca, el antiguo ministro reformista de Carlos III, enfrentado ahora abiertamente a los nuevos aires revolucionarios franceses. Esta fue también una nueva época para Jovellanos, que anunciara la caída en desgracia de Cabarrús y la ruptura con Campomanes, quien, en las nuevas circunstancias políticas, no quiso ni supo ser *heroico* en ayuda del amigo común ⁷⁶: entonces le llega la segunda comisión, «el destierro honesto» a Asturias, que le permite desarrollar una «vida dulce e independiente» en el hogar paterno.

Dejando tras sí un turbio panorama de intereses políticos e intrigas cortesanas, parte Jovellanos para Asturias el 26 de agosto de 1790, llevando como misión oficial la redacción de un informe sobre la explotación de las minas de carbón del Principado (Real Orden de 18 de noviembre de 1789). Su nueva estancia en Asturias, con el horizonte de abrir una nueva forma de vida minera e industrial, aparece marcada por el signo de una incesante actividad plena de ideas y realizaciones, de viajes e informes, de lecturas, tertulias y paseos por el amado «lugarín» gijonés, propia de ese espíritu metódico y laborioso que de forma tan entrañable nos muestran sus Diarios.

Su primera preocupación, acorde con el cargo oficial, recayó sobre la riqueza minera en Asturias, divulgada por Casal y Carreño Peón e investigada desde hacía poco tiempo por el conde de Toreno y Buenaga (carbón, piedra, mármoles y amianto,

76. Sobre las circunstancias palatinas que motivaron la «*primera persecución por parte de la reina que nunca le amó porque era virtuoso y justo*», vid. POSADA, *Memorias*, pp. 180-182. Sobre el episodio con CAMPOMANES, *Memorias*, p. 47 y «Carta al conde de Campomanes intercediendo por el conde de Cabarrús», en *Obras* (BAE, 76, p. 168). En general sobre la base ideológica de estos personajes, distanciados a partir de entonces, ver R. RICARD, «De Campomanes a Jovellanos. Les courants d'idées dans l'Espagne du XVIII^e siècle d'après un ouvrage récent», en *Les Lettres Romanes* 11, 1957, pp. 31-52.

pirita, estaño, plomo...) ⁷⁷. En este punto, el interés de la Marina de guerra por abastecer a sus arsenales de un combustible como el carbón, capaz de sustituir ventajosamente a la madera, escasa y cara, chocaba frontalmente con las carencias viarias y portuarias de la región, con la falta de técnicas y métodos adecuados de explotación y aún con los problemas jurídicos de la propiedad de las minas; al margen de la prevención natural de los lugareños hacia su laboreo y consumo, por considerarlo causante último de todo tipo de enfermedades respiratorias. A ello se uniría años más tarde, cuando la explotación minera era ya un hecho, el lamento sentimental por la degradación de la bella naturaleza asturiana (la «rústica esmeralda/de estragos mil cubierta») ⁷⁸.

Pese a tanto inconveniente, la llamada del progreso industrial estaba dada y a su voz fueron varias las fábricas de cerámica, de municiones, de cobre y de hojalata que se establecieron en el Principado, culminando este primer proceso fabril el complejo siderúrgico, cerámico y textil que un asturiano, Ibáñez, monta en Sargadelos a partir de 1791 ⁷⁹.

Este amanecer minero e industrial de la región suscitó una legislación específica que, en el caso del carbón, vino precedida de un amplio expediente informativo formado a raíz de la denuncia presentada por un comerciante gijonés del intento de los asentistas particulares por acaparar su producción, excluyendo del mercado a los comerciantes competidores. Este expediente, pasado a Jovellanos el 28 de marzo de 1789, motivó su primer informe minero de 9 de abril en el que se sintetiza ya su pensamiento al respecto, cifrado en tres propuestas fundamentales: proteger la propiedad de las minas de carbón y la libertad de su beneficio y tráfico; facilitar su exportación, abriendo caminos desde las minas al puerto de mar más inmediato, proporcionando barcos para su transporte, y establecer en Asturias la enseñanza de la mineralogía y de la náutica. La primera de estas propuestas fue recogida en la Real Cédula de 26 de septiembre de 1789; las restantes debían ser informadas con más detalle tras la correspondiente visita e inspección minera del Principado. Jovellanos despachó con celeridad esta comisión, entre

17

77. *Discursos pronunciados en la Real Sociedad de Oviedo en los años de 1781 y 1783 por su promotor y socio del mérito el Conde de Toreno*, Madrid, 1785, (ed. facs. Oviedo, 1978).

78. *Noticia del Real Instituto Asturiano* (BAE 50, p. 385); VARELA, *Jovellanos*, pp. 83 y ss.; en general, G. SANTULLANO, *Historia de la minería asturiana*, Salinas 1978, pp. 27 y ss.; L. ADARO, *Datos y documentos para una historia minera e industrial de Asturias*, Gijón, 1981; S. COLL MARTÍN, *La minería del carbón en España al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, v. 2, pp. 260 y ss.; M. J. BANCIELLA SUÁREZ y G. FERNÁNDEZ LORENZO, «Inicio de la industria en Aller: la minería», en *La Ilustración y los orígenes de la industrialización en Asturias*, 1987, pp. 247-252.

79. J. E. CASARIEGO, *El marqués de Sargadelos o los comienzos del industrialismo capitalista en España*, Oviedo, 1974; J. OCAMPO y SUÁREZ VALDÉS, *La economía asturiana al final del Antiguo Régimen. Las manufacturas 1750-1850*. Oviedo, 1987.

los meses de mayo y junio de 1791, presentando hasta nueve informes en los que se precisaban sus ideas iniciales, como la necesidad de construir una carretera carbonera entre Langreo y Gijón y la de erigir un instituto de náutica y mineralogía. Las Reales Cédulas de 24 de agosto de 1792 y 5 de agosto de 1793, si bien aceptaban algunas de sus conclusiones, rechazaban otras, como la del camino carbonero sustituido por el proyecto desatinado de la canalización del Nalón, propuesto por el ingeniero Casado Torres. Sin embargo, y en líneas generales, el régimen legal de la explotación del carbón quedaría configurado de forma estable, bajo el directo influjo del pensamiento de Jovellanos, hasta la ley de minas de 1825 ⁸⁰.

Como secuela última de su pensamiento minero pudo inaugurar al fin, el 6 de enero de 1794, el Real Instituto de Náutica y Mineralogía, encomendado «a la verdad y a la utilidad pública», como rezaba una de las leyendas ornamentales del edificio. Su espíritu, se método, sus enseñanzas diferían en un todo de la Universidad tradicional; pero su misma concepción abierta a la «juventud de todas las clases» y su combatida ubicación en Gijón crearon, contra el deseo de Jovellanos, un clima oficial de recelo hacia esta fundación ilustrada cuyo exponente podría ser la actitud de los comisarios del Santo Oficio en Gijón ⁸¹.

Ese mismo año pudo terminar para la Sociedad Económica de Madrid su *Informe sobre el expediente de Ley Agraria* en que, retomando viejas ideas, señala que las causas del atraso de la agricultura en el país, «están por la mayor parte en las leyes mismas y que, por consiguiente, no se debía tratar de multiplicarlas, sino de disminuirlas; no tanto de establecer leyes nuevas, como de derogar las antiguas», máximas que deduce de la tendencia natural hacia su perfección de la agricultura, y que limita el fin de las leyes a remover los estorbos políticos, morales y físicos nacidos de la misma legislación, de la opinión y de la naturaleza. Un amplio análisis de estos estorbos, principalmente de los principales políticos, permitía fijar los medios de su remoción a partir de los principios económicos que justificaban la adopción de medidas correctoras: así, en relación con los baldíos del reino, aconsejando su enajenación y reducción a propiedad particular, conforme a reglas acomodadas a la naturaleza de cada provincia; igualmente, por lo que

80. «Informe sobre el beneficio del carbón de piedra y utilidad de su comercio (9 de abril de 1789)», en *Obras*, (BAE 50), pp. 463-467. *Informe hecho a S.M. sobre una representación del Director General de Minas (10 de mayo de 1791)*, *ibid.*, pp. 468-476. *Reflexiones sobre el Real Decreto de 18 de agosto de 1790 y demostración de la necesidad de derogarle en la parte que limita el derecho y la libertad de los propietarios en el cultivo de las minas de carbón de Piedra (10 de mayo de 1791)*, *ibid.*, pp. 477-479. «Informes mineros (1789-1797)» en *Obras*, (BAE 87), pp. 221-256. Vid. a este respecto, S. COLL MARTÍN, *Jovellanos y la minería asturiana*, Oviedo, 1984.

81. J. SOMOZA, *Las amarguras de Jovellanos*, ed. de Gijón, 1989, pp. 43 y ss.; DOMMURGUE, *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition*, pp. 14-21; J. CASO, *El pensamiento pedagógico de Jovellanos y su Real Instituto Asturiano*, Oviedo, 1980; L. ADARO, *Documentos inéditos de Jovellanos relativos al Real Instituto Asturiano*, Oviedo, 1988.

se refiere a las tierras concejiles, a dividir las y repartirlas en enfiteusis o censos reservativos; asimismo destacando la utilidad del cerramiento de tierras y deseando por contra, la «entera disolución» de la Mesta, al tiempo que «la abolición de sus exorbitantes privilegios, la derogación de sus injustas ordenanzas y la supresión de sus juzgados opresivos»; así como el fin de la amortización eclesiástica y civil, cuyos males conocidos, divulgados treinta años atrás por Campomanes, representaban el símbolo vivo de los males de la antigua legislación ⁸².

Por entonces le llegan de manera inopinada los honores y antigüedad del Consejo de Castilla, que aunque tuvieron el efecto de acallar los rumores sobre su destierro, aprecia menos que su «honrada y noble desgracia» ⁸³. Al tiempo, desde su retiro gijonés, mantiene una activa correspondencia que le relaciona con el Gobierno y con las instituciones sociales y académicas de la Corte a las que sigue remitiendo, en algún caso, informes, como el muy celebrado *sobre juegos, espectáculos y diversiones públicas*, concluido con gran celeridad el 29 de diciembre de 1790 y remitido a la Academia de la Historia, quien, tras cumplir por este medio con el encargo del Consejo de Castilla ansioso de arreglar la policía de los espectáculos, acordó su publicación en 1796 ⁸⁴.

Asimismo, por entonces, mantiene correspondencia con varios doctores del claustro de la Universidad de Oviedo que previamente le habían consultado sus dudas y parecer sobre puntos de Derecho, reconociendo su autoridad en la materia, origen de sendas *cartas sobre el método de estudiar el Derecho y sobre el ori-*

82. *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número G. M. de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo a sus opiniones*. Madrid, 1795. El informe, fechado en Gijón el 26 de abril de 1794, terminaba así su largo periplo desde que, a petición de Campomanes de 9 de junio de 1777, el Consejo de Castilla mandó remitir el Expediente de ley Agraria (sesenta y siete piezas de autos acompañados del Memorial ajustado) a la Sociedad Económica Matritense. *Obras*, (BAE 50), pp. 79-138. cf. T. LÓPEZ CUESTA, «El pensamiento económico de Jovellanos», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 21, 1967, pp. 67-92. Sobre la influencia de las propuestas de reforma agraria de Jovellanos, convertidas desde su publicación en el programa guía de los reformistas españoles, vid. POSADA, *Memorias*, p. 183. M. RITTER, *Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) Seine personlichkeit und sein Werk in der Geschichte der Spanischen Aufklarung*, Mannheim, 1965; VARELA, *Jovellanos*, pp. 109-138. Como deseaba el propio Jovellanos «corre la Ley Agraria con gran fortuna y espero lograr completamente mi deseo, reducido a que se leyese en todas partes, y por este medio pasasen sus principios a formar opinión pública, único arbitrio para esperar algún día su restablecimiento, puesto que no cabe en las ideas actuales de nuestra golillas», «Carta a Carlos Suárez Posada (Gijón, 20 de enero de 1796)» en *Obras completas*, (ed. CASO), *Correspondencia* 2.ª, p. 195. (cf. la remitida el 11 de octubre de 1794 a Felipe Canga Argüelles [*ibid.*, p. 64] y POSADA, *Memorias*, p. 183).

83. CEÁN, *Memorias*, p. 55.

84. «Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España», en *Obras* (BAE 46, pp. 480-502), CEÁN, *Memorias*, pp. 159-163.

gen y autoridad de nuestros códigos. En la primera, de 17 de diciembre de 1795 dirigida al doctor Fernández Prado, se declaraba contrario al método de enseñanza del Derecho seguido de antiguo en las Universidades, incluida la de Oviedo, cuyos Estatutos se habían renovado en 1774.

A tenor de estos Estatutos⁸⁵, en la Facultad de Leyes se explicaban, en sendas cátedras de Instituciones civiles, la Instituta justiniana y algunos títulos del Digesto, expresando la variación de la legislación real en las materias correspondientes (antinomias). Un paso más en favor del Derecho real se daba en las cátedras de Vísperas y Prima de Leyes: en la de Vísperas, explicando las leyes de Toro con los comentarios de Antonio Gómez y advirtiendo a los oyentes de las opiniones diferentes de los restantes glosadores de estas leyes; en la de Prima, por otra parte, explicando por espacio de una hora diaria en tres años los nueve ligros de la Recopilación, más los autos acordados y leyes añadidas, anotando sus variaciones con el Derecho romano. De este modo, los bachilleres cursantes darían razón de los títulos de la Recopilación y de sus equivalentes con el Código y Digesto justinianos, pero también, y ello entrañaba una significativa novedad, «de la historia del Derecho y promulgación de leyes», frase legal que venía a sintetizar toda una línea de pensamiento favorable al reconocimiento oficial del carácter histórico de nuestra legislación y, por tanto, a la necesidad de un estudio superador del método lineal y ahistórico de su enseñanza, basado en el falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional.

Nada se indicaba, por el contrario, en los Estatutos nuevos ovetenses sobre la enseñanza del Derecho natural racionalista y del Derecho público universal o de gentes, creaciones del pensamiento jurídico moderno opuesto por igual tanto al dogmatismo de la escolástica como al casuismo del Derecho romano, frente al cual alzaban el sistema y la coherencia de los principios jurídicos y aún, ante su autoridad histórica, el prestigio de la razón. Sin embargo, ya por entonces, algunas Universidades y Estudios, venciendo la censura inquisitorial y las reticencias del Consejo de Castilla, habían logrado incorporar estas enseñanzas fundamentales a sus planes de estudio, mejorando de este modo «la ciencia del juriconsulto». Debidamente expurgada y aún simplificada se utilizaba en los Estudios reformados de San Isidro la obra de Heineccio, uno de los juristas más apreciados del siglo, y en las Universidades de Granada y Valencia, esta última en vísperas ya de la Revolución francesa a cuyo eco se acallarían estas enseñanzas, la de Juan Bautista Almicus, completada en Granada con las de Grocio, Puffendorf, Heineccio...⁸⁶.

85. F. CANELLA SECADES, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito*. Oviedo, 1902-1903, (reed. Oviedo, 1985), pp. 93 y ss.

86. En general, ver JARA ANDREU, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad Española (1750-1850)*, Madrid, 1977, pp. 50 y ss; G. ZAMORA SÁNCHEZ, *Universidad y Filosofía moderna en la España Ilustrada: labor reformista de F. de Villalpando (1740-1797)*, Salamanca, 1989, pp. 17 y ss.

Una vez terminados los cuatro cursos de Instituciones civiles recibían los estudiantes, tras el correspondiente examen de Facultad, el grado de bachiller de leyes. Para obtener el grado mayor de licenciado o doctor debían asistir por otros cuatro años a las cátedras de Vísperas y Prima de Leyes, ganando con ellos tres años de práctica o pasantía de los cuatro exigidos a su vez para ser recibidos como abogados de los Reales Consejos y Audiencias. En este sentido, la reforma universitaria ovetense, en materia jurídica civil, respetaba la enseñanza tradicional del Derecho romano, completada, a nivel de bachiller, con la del Derecho real, en tanto que, invirtiendo los términos, este Derecho real pasaba a ser la base de los estudios exigidos para recibir los grados mayores de licenciado o doctor.

Sin embargo, testimonios posteriores, como el del catedrático Antonio Fernández Prado en carta remitida al por entonces fiscal del Consejo, Juan Antonio Pastor (1795), demostraban la escasa virtualidad de una reforma incapaz de quebrar la vocación romanista de la enseñanza tradicional, que sólo se haría efectiva, tras los planes de estudio del nuevo siglo, en el tiempo de crisis del Antiguo Régimen. Esta carta denunciaba una vez más el inadecuado método de enseñanza comparativa del Derecho romano con el nacional, que propiciaba el que los estudiantes acabaran su carrera escolar «sin el menor conocimiento de la legislación de España ni de la historia del derecho tan indispensable para adquirirla». Remitida asimismo a Jovellanos, motivó una notable respuesta de este gran jurista, en la que trazaba su método ideal de estudiar el Derecho⁸⁷. Desechando por absurda la enseñanza en latín y por superfluo el estudio del Derecho romano, centraba el objeto de su plan en el Derecho patrio, cuyo estudio debía iniciarse con una «buena y breve historia del Derecho» que, ante su falta, debería formarse en base a cuatro obras principales debidas a la ilustración y crítica del siglo, personificadas en los nombres de Juan Lucas Cortés, los doctores Asso y De Manuel, el erudito valenciano Gregorio Mayans y el jesuita Andrés Marcos Burriel.

Conocida la historia del Derecho patrio se pasaría al estudio del Derecho público interno, centrado en torno a la constitución española, histórica o vigente, cuya ignorancia consideraba «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden», y que por carecer asimismo de obras de consulta, debería estudiarse en la segunda Partida, en los viejos códigos y crónicas, en los archivos..., al igual que el estudio «elemental» del Derecho privado, toda vez que las Instituciones civiles de Asso y de Manuel estaban redactadas en método defec-

87. *Obras completas*, (ed. CASO) t. III, vol. 2, (Oviedo 1986) pp. 175-184; cf. La contestación de Antonio Fernández de Prado a Jovellanos de 24 de diciembre de 1795, (*ibid.*, pp. 185-187) sobre las dificultades *insuperables* de reducir a *orden metódico nuestra historia y derecho así público como particular*, cuando simplemente faltaba un *cuerpo de legislación más preciso*, como el código de Federico II. Ver sobre la imprecisa idea de código que manejaban nuestros ilustrados B. CLAVERO, «La idea de código en la ilustración jurídica», en *Historia. Instituciones. Documentos* 6, 1979, pp. 49-98. Cf. n.º 29.

tuoso. En general, para el estudio universitario aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat, «Las leyes civiles en su orden natural», que incluso estimaba conveniente traducir y anotar con las leyes concordantes del Derecho de Castilla, pero rechazando en todo caso el estudio sobre textos jurídicos como disponían los planes de estudios vigentes.

En conjunto, este plan de estudios de Jovellanos venía a confirmar el vacío doctrinal del Derecho patrio en obras de síntesis y de historia, así como su defectuoso método de exposición, que sólo comenzaría a cubrirse en el siglo siguiente aprovechando el esfuerzo erudito de nuestros ilustrados dieciochescos: Campoamans, Burriel, Mayans, Capmany, Martínez Marina...

Dos años después, el 19 de junio de 1797, escribió asimismo al doctor Juan Nepomuceno San Miguel, contestándole con cierto retraso a su pregunta *sobre el origen y autoridad de nuestros códigos*⁸⁸. En ella, le anticipa que está sin sus libros, no tiene a Mesa, ni a Mayans, ni a Castro; tampoco tiene la Themis Hispana, ni la carta de Burriel a Amaya (de la cual poseía un manuscrito libre de errores de la primera edición de Valladares en el Semanario⁸⁹, ni las Instituciones castellanas, «que es decir, ningún autor de los que ilustraron algún tanto la historia de nuestra legislación». Con todo, al hilo de las conclusiones académicas de San Miguel, apunta sus propias reflexiones atinadas y eruditas sobre la fecha de promulgación de las Partidas y sobre su contenido, en especial, sobre la primera y segunda Partidas en las que halla «todo el sistema del derecho publico interior que regía entonces, y en la primera, el del derecho eclesiástico»; asimismo sobre la vigencia del Fuero Real que de ser general a los concejos de Castilla pasaría a local de algunas villas y a fuero de Corte tras la sublevación señorial y municipal de 1272 que logró restaurar la vigencia del Fuero Viejo. También con acierto, corrige el orden de autoridad legal propuesto por San Miguel en una de sus conclusiones y niega el carácter oficial del ordenamiento de Montalvo. Finalmente, apunta que hubiera querido que la última conclusión de San Miguel se concibiera en estos términos: «Juzgamos y aseguramos que el estudio del derecho romano es absolutamente inútil y las más veces dañoso», en la medida que consideraba que aquella parte de este Derecho que se conformaba con los principios de justicia universal o Derecho natural debía ser estudiada en una obra sistemática que con-

88. «Carta de Juan N. Fernandez San Miguel a Jovellanos (Oviedo, 27 de marzo de 1797)», en *Obras Completas III, Correspondencia 2.^a*, pp. 285-294 y *contestación de Jovellanos* (Gijón, 19 de junio de 1797), *ibidem*, pp. 312-322.

89. Un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor» en frase de Antonio Valladares quien, públicamente, en una nota editorial agradeció a Jovellanos haberle facilitado este manuscrito correcto y completo para incluirlo en una nueva edición del mismo en el *Semanario Erudito* que comprende varias obras inéditas... de nuestros mejores autores antiguos y modernos, XVI, Madrid, 1789, pp. 3-222.

tuviese estos principios y normas, mientras que la parte que perteneciera a su sistema propio civil, religioso o militar, era mejor estudiarla «historialmente».

Ambas cartas, escritas en plena madurez, «tomadas de mi mala memoria y de mis pocos libros», expresan, además de su gran formación, las convicciones jurídicas de Jovellanos de manera precisa y terminante. Ya no es el joven magistrado que se dirige a la Academia de la Historia pidiéndole la redacción de un texto civil que manifieste la antigua constitución; ni el visitador oficial de un Colegio de las Ordenes que debe proponer un plan de estudios para futuros canonistas. Es el hombre de Estado, sabio y erudito, que por sus convicciones políticas y morales ha sido recluido en Asturias, donde, al calor del viejo hogar, acaba de fraguar su pensamiento económico, académico y político-jurídico, expuesto con su rigor habitual.

8. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ese mismo año, «un capricho de la Corte», en realidad, un intento de Godoy (convertido en primer ministro tras la injusta deposición de Floridablanca) por mejorar su imagen siguiendo los consejos del rehabilitado Cabarrús, hizo a Jovellanos embajador en Rusia el 16 de octubre de 1797. Pese a las alegrías y festejos del pueblo y autoridades, a las que se sumó la Universidad de Oviedo concediéndole las insignias del doctorado en ambos derechos, como años antes hiciera con Campomanes, la fecha tenía un significado especial, desvelado más tarde por Ceán: «desde aquí principian las desgracias del señor don Gaspar»⁹⁰. Apenas un mes después, el 12 de noviembre, le llega de manera inopinada el nombramiento de secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, un puesto clave en cualquier reforma, como probara Roda en tiempos de Carlos III, convertido aún más en «la fuente del Estado», en expresión de Campillo, tras la firma del Concordato de 1753 con la Santa Sede que permitió al Estado proveer numerosas plazas eclesiásticas del reino. Jovellanos lo refleja así en sus Diarios: «Nueva sorpresa, más bulla, más alegría en el pueblo mientras yo, abatido, voy a entrar en

90. CEÁN, *Memorias*, p. 60; cf. 57-59, 62-71. *Noticias de los públicos regocijos con que la Real Universidad Literaria de Oviedo celebró la feliz elevación de su hijo el Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, s.f.; *Memoria de las públicas demostraciones de júbilo en la promoción del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos... por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias*, Oviedo, s.f.; *Relación de las demostraciones de júbilo y alegría con que el comercio de la villa de Gijón ha celebrado los ascensos del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, s.f.; *En las fiestas con que celebró la villa de Avilés la exaltación de el Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, 1797; *Relación de las fiestas que hizo la villa de Cangas de Tineo por el ascenso del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, s.f.; cf. «Carta de Jovellanos a Manuel Godoy de 18 de octubre de 1797», en *Obras Completas, Correspondencia 2.ª*, pp. 336-337, y de *Godoy a Jovellanos de 25 de octubre de 1797* (*Ibid.*, pp. 341-342).

una carrera difícil, turbulenta, peligrosa... mi consuelo... la esperanza de comprar con ella la restauración del dulce retiro en que escribo esto. Haré el bien, evitaré el mal que pueda...»⁹¹.

A mediados de noviembre sale compungido de su casa natal. Así lo ve en León Meléndez Valdés, que ha salido a su encuentro:

«Nunca más grande lo admiré
por sus mejillas de la virtud
las lágrimas corriendo»⁹².

Esa misma noche, en Guadarrama, el cuadro desolador de la Corte que le pinta Cabarrús, que también ha salido a esperarle al camino, le lleva a escribir: «todo amenaza una ruina próxima que nos envuelve a todos».

Desde un principio dejó ver su incompatibilidad moral con Godoy, «un coloso de presunción y orgullo» que, a su vez, achacaba a Jovellanos «los principios de una estrecha y severa filosofía», disonante en la corte corrompida de María Luisa de Parma. El retrato de Goya, con un Jovellanos abatido, melancólico y solitario en su gabinete ministerial, refleja la triste realidad de su vida en esta época que, sin embargo, le permitió poner en marcha varios proyectos de reforma: de Instrucción Pública, acogiendo sus viejas ideas pedagógicas; de reforma de Santo Oficio, recortando sus poderes jurisdiccionales en beneficio de los obispos, en línea con una tradición de reforma emprendida tiempo atrás por Macanaz; de desamortización civil y eclesiástica, aplicando los remedios sugeridos en su *Informe de la Ley de Reforma Agraria*; y aún de elaboración de una Instituta castellana, el viejo sueño de los juristas ilustrados, capaz de servir a la enseñanza elemental del Derecho patrio, obra que encomendó a su paisano Pérez Villamil...⁹³.

9. DE MINISTRO A RECLUSO DE ESTADO

No tuvo tiempo, sin embargo, de concluir ninguno de sus proyectos. Su corto ministerio, que duró apenas nueve meses, «el tiempo de un preñado» como diría Ceán, en el que sufrió además las secuelas de un posible envenenamiento que afectó también a su compañero de gabinete, Saavedra, impidió llevarlos a efecto. Sus «muchos enemigos en la Corte» que le reconociera el propio rey, lograron al fin su exoneración del cargo el 15 de agosto de 1798.

91. *Diarios*, (ed. M. ARTOLA), (BAE 75-76). Madrid, 1956; *Diario VIII* (1797), p. 9.

92. *Poetas líricos del siglo XVIII*, (ed. de L. A. CUETO), (BAE 63), Madrid, 1953, p. 208.

93. *Plan para arreglar el estudio de las Universidades*, (BAE 87), pp. 294-296; *Representación a Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de la Inquisición*, (*ibid.*, pp. 333-334), VARELA, *Jovellanos*, pp. 144-152.

Con él se extinguía el último ensayo de reformismo ilustrado, incapaz de prosperar en la corte reaccionaria de Carlos IV. Nombrado en esa misma fecha consejero de Estado, título que formalmente conservó hasta el final de sus días, fue, pese a ello, confinado de nuevo a Asturias con el encargo de proseguir sus antiguas comisiones ⁹⁴.

Su nueva estancia en Asturias, la tercera en comisión, fue sin embargo muy distinta de las anteriores. El abandono de los amigos, «me han dejado los concurrentes a mi casa, algunos, del todo» ⁹⁵; la marcha decadente del Instituto asturiano, quejado de asfixia económica; la sospecha política, amargan su ánimo, que pese a todo es capaz de encarar nuevos proyectos, como el de la fundación de una Academia asturiana de Buenas Letras destinada a formar un diccionario del dialecto asturiano y un diccionario geográfico del Principado, al tiempo que promueve otros, como el del *cementerio ventilado* de Gijón, que recuerda sus viejas propuestas ilustradas ⁹⁶.

A pesar de su retiro en Gijón, su figura se yergue en la España de finales del Antiguo Régimen como un símbolo del reformismo crítico de la etapa anterior. La caída de Urquijo de la Secretaría de Estado en 1800 y la vuelta al primer plano político de Godoy auguraban nuevos males, que, finalmente, se materializaron en la madrugada del 13 de marzo de 1801, cuando se produjo su inicua detención y la confiscación de sus papeles ⁹⁷. Su reclusión en Mallorca es vista así por Godoy en carta confidencial a la reina: «todas las gentes celebran lo hecho con Jovellanos y Urquijo»: aunque muy otro es el sentir popular que murmura de Godoy, achacándole la responsabilidad del arresto:

«Por ti murió el de Aranda perseguido,
Floridablanca vive desterrado
Jovellanos en vida sepultado.»

Más bien, en realidad, como dice Ceán, «martirizado con el sentimiento de ignorar la causa y fin de su cautiverio, pues no se le había tomado declaración alguna» ⁹⁸.

94. Sobre la decadencia del Consejo de Estado en estos años, y el fugaz intento restaurador de Aranda, F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española 1521-1812*. Madrid, 1984, pp. 186 y ss.

95. *Diarios* (BAE 75-76). Diario noveno (1798-1801) octubre de 1799 (p. 30).

96. CORONAS GONZÁLEZ, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, pp. 202-203.

97. L. SIERRA NAVA, «La caída del primer ministro Urquijo en 1800», en *Hispania* 23, 1963; J. M. CASO, «La prisión de Jovellanos en 1801», en *Archivum* 12, 1962, pp. 224 y ss., del mismo autor, «Los procesos de Jovellanos y Urquijo», en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, Madrid, 1984, pp. 1.317-1.338.

98. CEÁN, *Memorias*, p. 90. La cita de los versos populares, en VARELA, *Jovellanos*, p. 184.

De este modo, pasó a convertirse también en símbolo de toda la arbitrariedad y despotismo del Antiguo Régimen, personificadas en Godoy y Caballero, su sucesor en la Secretaría de Justicia, de quien el propio Godoy hizo este terrible retrato: hombre «de figura innoble, cuerpo breve y craso, de ingenio muy más breve y espeso, color cetrino, mal gesto, sin luz su rostro como su espíritu, ciego de un ojo y del otro medio ciego»⁹⁹.

A ellos se debió que su primera estancia en la cartuja de Valdemosa, grata a pesar de la reclusión, fuera endurecida con su traslado al castillo de Bellver, tras habersele interceptado sendas representaciones suyas pidiendo justicia al rey. Son siete años los que permanecerá recluido en Mallorca, poniendo a prueba su resignación cristiana que condensa en el comentario al salmo, *Judica me Deus*¹⁰⁰. Son, por lo demás, años decisivos, en que al conjuro de la prisión, ahonda en sus ideas artísticas, apreciando el goticismo medieval que antes denostara frente al canon del orden clásico, en los orígenes ya del pensamiento romántico¹⁰¹; pero, sobre todo, son años de obligada reflexión política, alejada de los hechos cotidianos, que acentúa su antigua convicción constitucional expresada tras su libertad.

Esta tuvo lugar el 5 de abril de 1808, tras el motín de Aranjuez que provocó la abdicación de Carlos IV y el ascenso al trono de Fernando VII. Una fría y lacónica Real Orden de ese día alzó su arresto y destierro, permitiéndole volver a la Corte. La alegría popular de Mallorca, que se expresa por las calles gritando con renovada fuerza «¡Viva el señor Jovellanos! ¡Viva la inocencia!», no consigue acallar su congoja de hombre de bien injustamente tratado, por lo que desde Valdemosa, donde ha vuelto para reponer su espíritu con los buenos monjes, pide una vez más justicia: que un tribunal juzgue su causa para reivindicar su honor; pero, por entonces, el nuevo rey, Fernando VII, ya no estaba en Madrid.

10. SU TESTAMENTO POLÍTICO

La última etapa de su vida (1808-1811) vino así marcada por los sucesos revolucionarios de la guerra de la Independencia. Su regreso a la Península, con la familia real ausente y Murat en la regencia, coincide con los comienzos de la re-

99. *Memorias del Príncipe de la Paz*, (Ed. C. SECO SERRANO, BAE 88), p. 258.

100. *Primera representación a Carlos IV*, 21 de abril de 1801, (BAE 46), pp. 579-580; *Segunda representación*, 8 de octubre de 1801, *ibidem*, pp. 580-581; Paráfrasis del salmo *Judica me, Deus* (agosto 1805), en *Obras*, (BAE 50), p. 230: «Y en esta violación de todas las leyes divinas y humanas, ¿no podré yo, Dios mío, volverme a tí, autor de toda ley y fuente de toda justicia y elegirte por juez de mi causa. Ven, pues, Señor y júzgalas.. Ven, Señor y registra y escudriña así el mío (corazón) como el de mis perseguidores y júzcales y juzga esta causa con aquella imparcialidad con que has prometido juzgar a las justicias de la tierra».

101. J. M. CASO GONZÁLEZ, «El castillo de Bellver y el prerromanticismo de Jovellanos», en *Homenaje a don Antonio Rodríguez Moñino*, Madrid, 1975, pp. 147-156.

volución popular que contempla en la Zaragoza de Palafox. De allí parte para Jadraque, donde le espera su paternal amigo Arias de Saavedra, el viejo preceptor del colegio de San Ildefonso. Sin embargo, su ansiado descanso se vio turbado por diversas ordenes francesas: de Murat, para que se presentara en la Corte; de Napoleón, para que fuera a pacificar Asturias y aún de José I proponiéndole como ministro del Interior; órdenes y ofertas que declina en todos los casos, alegando su mala salud. Sin embargo, esta circunstancia no le impedirá aceptar más tarde, a principios de septiembre, su elección por la Junta General del Principado para ser uno de los individuos que deberían componer la nueva Junta Central Gubernativa del reino.

Constituida la Junta Central el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez y no en Madrid contra el parecer de Jovellanos, se iniciaron inmediatamente los trabajos de reorganización nacional, que a su juicio pasaban por la resignación de los poderes de la Junta en un Consejo de Regencia y por la convocatoria de las Cortes a tenor de la legislación fundamental del reino. En ambos puntos acabaría por imponerse el dictamen de Jovellanos cuya *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* de 21 de mayo de 1809 sirvió para exponer además su criterio sobre los *principios generales del Derecho público de España* ¹⁰².

Si este derecho reservaba al Rey la plenitud de la soberanía, entendida como una dignidad inherente al cargo, no por ello su poder era absoluto sino limitado por las leyes en su triple ejercicio ejecutivo, legislativo y judicial. De ellas dimanaban los derechos de la nación y, entre ellos, el principal de ser convocada a Cortes como garantía última frente al poder arbitrario. Un derecho consagrado más allá de las leyes, por la costumbre («esta costumbre es la verdadera fuente de la Constitución española») que, en todo caso, podía ser perfeccionada por las propias Cortes: «*Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del Soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcanse. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden, el sosiego publico y la verdadera libertad, que no puede existir sin ellos*».

Así frente al *triste ejemplo* de Francia, Jovellanos no temía que la *lealtad* y *gravidad* española degenerase en un movimiento revolucionario, sino que encau-

102. *Memoria en defensa de la Junta Central*. Estudio preliminar y notas de J. M. CASO GONZÁLEZ, Oviedo, 1992.

zada por unas Cortes estamentales que en un momento dado podían proponer un mejor arreglo de la representación nacional, habría de cooperar provechosamente en el proceso de regeneración patria .

En sintonía con su pensamiento, el Decreto de 22 de mayo de 1809 restableció «la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes» abriendo un proceso moderado de reforma impulsado desde la propia Junta Central. Para ello se dividió en varias comisiones, tantas como secretarías de Estado o ministerios, destacando por su transcendencia, la Comisión de Cortes, creada por Real Decreto de 8 de junio de 1809 para arreglar la forma en que había celebrarse las Cortes, previstas por el mismo Fernando VII en su último Decreto de 5 de mayo de 1808. En auxilio de sus tareas y a propuesta de Jovellanos se formaron varias Juntas: de Legislación, Instrucción Pública, Materias Eclesiásticas, Hacienda, de Ordenación y Redacción (de los informes remitidos sobre Cortes), de Medios y Recursos, de Ceremonial, cuyas instrucciones redactó el mismo Jovellanos. A la de Legislación le asignó reunir todas las leyes fundamentales de España referidas, por este orden, a los derechos del soberano, de la nación, de los individuos, forma de Gobierno y Derecho público interior del reino. Además, la Junta propondría los medios para asegurar su observancia y aun las reformas pertinentes «para perfeccionar el sistema constitucional». A este fin, él mismo adelantaba algunas medidas posibles: suprimir las constituciones provinciales y municipales, reduciéndolas a unidad, sentando el principio básico de que la unidad de la Constitución garantizaba la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, deducido de la antigua legislación, escogida, ordenada y declarada a este respecto; declarar la unidad jurisdiccional, con supresión de fueros privilegiados y examinar la legislación y el procedimiento penal para abolir las penas anacrónicas, mejorando el sistema carcelario ¹⁰³.

Por entonces, al hilo de estos acontecimientos, Jovellanos expuso su credo reformista a su buen amigo lord Holland:

«Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar. Acaso este es ya un achaque de mi vejez. Desconfío mucho de las

103. En general sobre estas cuestiones vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, «De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución. Génesis de la Constitución de 1812», en *AHDE* 65, 1995, pp. 13-128; S. M. CORONAS, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», en *AHDE* 65, pp. 194-206; F. SUÁREZ, *El proceso de convocatoria a Cortes*, (1808-1810), Pamplona, 1982; A. DEROZIER, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 351 y ss.; M. ARTOLA, «El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación», en *Archivum* 12, 1963, pp. 210- 216; R. MORODO, «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina» en *Boletín del Seminario de Derecho Político*, (Universidad de Salamanca), 29-30, 1963, pp. 79-94; J. VARELA, «La doctrina de la consfitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Revista de Derecho Político*, 39, 1985, pp. 47-49.

teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera con ellas se repara; que otros tiempos no piden nuevas instituciones, sino una modificación de las antiguas»¹⁰⁴.

Así, en un tiempo de Constitución («porque aunque huímos de esta palabra, estamos todos en su sentido»), Jovellanos se presenta como un hombre que defiende la virtualidad de las leyes fundamentales de la Monarquía, en definitiva, el viejo orden de la Constitución monárquica, aunque reformado, frente a jóvenes que, como sus mismos compatriotas, Argüelles, Flórez Estada, Canga o Toreno, «propenden a ideas democráticas».

En el curso acelerado de los acontecimientos políticos de la última etapa de la Junta Central, estas ideas favorables a una constitución democrática en la que el poder ejecutivo quedaba subsumido bajo el legislativo en opinión de Jovellanos, acabaron por imponerse en la convocatoria a Cortes generales, unicamerales y no por escrementos como pedía Jovellanos, adoptando un sistema bicameral «a la inglesa», expuesto inicialmente por John Allen, el bibliotecario de lord Holland¹⁰⁵, así como en la falta de respeto a las *leyes fundamentales*, cuya recopilación fue olvidada en favor de un proyecto de Constitución avanzado ya por la misma Junta de Legislación.

En medio de este clima de revolución política que llevaba en sí el germen de las dos Españas, Jovellanos, una vez traspasados los poderes de la Junta Central al Consejo de Regencia, solicitó su retiro. No se le concedió, pero sí licencia para

104. *De Jovellanos a lord Holland*, Sevilla 22 de mayo de 1809, en *Obras Completas*, (ed. CASO GONZÁLEZ) V, Correspondencia 4.ª; Oviedo, 1990, pp. 155-156. Se reproduce allí mismo el texto del Decreto publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 5 de junio de 1809, pp. 157-159.

105. «Hay un punto muy importante que tengo sobre el corazón, y es el establecimiento de las dos cámaras, con el grande objeto de que haya doble deliberación. No hallo otro medio de evitar la precipitación en las resoluciones, la preponderancia en los partidos, la ruina de la autoridad soberana, la destrucción de las jerarquías constitucionales y, finalmente, el verdadero carácter de la monarquía española. Lo que se adopte en estas Cortes servirá para otras, y Cortes años (que entonces se querrán) en una asamblea general, sin distinción de estados ni deliberación doble ni balanza que mantenga el equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, caerán poco a poco en una democracia, por más que se clame por Fernando y se pronuncie el nombre de monarquía». Jovellanos al conde de Ayamons (Muros, 4 de septiembre de 1810), en *Obras Completas* V, Correspondencia 4.ª, pp. 416-417, todavía en carta a Alonso Cañedo y Vigil (Gijón, agosto de 1811) le recordaría su idea sobre la Constitución tradicional: «Es un principio mío que en la Constitución monárquica la soberanía es inseparable del poder ejecutivo y que donde quiera que se reúna con el poder legislativo, la constitución será democrática, como quiera que aquel poder se instituya. Eslo que aquel poder nunca será bien instituido, sino cuando se ejerza por dos cuerpos deliberantes...» *ibid.*, p. 484. En general vid. M. MORENO, «Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 499-520; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Los orígenes del sistema bicameral en España*, *Ibid.*, pp. 191-206.

volver a su Gijón natal a recuperar su quebrantada salud y a seguir con sus comisiones, tras lo cual debía volver al Consejo de Estado para «ayudar con sus luces, celo y patriotismo a salvar la nación».

Las penosas circunstancias de su regreso a casa, que motivaron la redacción de la *Memoria en defensa de la Junta Central*, su recordatorio doctrinal y a la vez, su testamento político, sirvieron de prólogo a su entrada triunfal en Gijón, en medio del fervor popular, el 6 de agosto de 1811 «después de once años de ausencia y persecución» como diría en una de sus últimas cartas a lord Holland. Sin embargo, la alegría y la paz duraron poco. El peligro de un nuevo ataque francés motivó su huida por mar y al cabo su muerte en Puerto de Vega (Asturias), en la madrugada del 27 de noviembre de 1811. Sus últimas palabras, *nación sin cabeza, desdichado de mí*, habrían de resonar para siempre como un terrible epitafio político. Las Cortes Generales y Extraordinarias, representantes de la nación, le declararon *Benemérito de la Patria*. Con él se extinguía la luz más pura de Ilustración en el ambiente crepuscular del Antiguo Régimen de España.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ